



Universidad Tecnológica Ecotec

Facultad de Derecho y Gobernabilidad

“Análisis jurídico a la observancia del principio de inocencia frente a la tipificación del numeral 1, delito de lavado de Activos”

Línea De Investigación:

Gestión de Relaciones Jurídicas

Modalidad De Titulación:

Proyecto de investigación

Carrera:

Derecho y Gobernabilidad

Título a obtener:

Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador,
énfasis en Ciencias Penales y Criminológicas

Autor:

María José Bajaña Ramos

Tutor:

Mgs. Fabián Orellana Batallas

Samborondón, Ecuador

2022

Dedicatoria

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el guiador de mi vida y darme el valor, la fuerza e inteligencia para continuar en éste, el primer paso de mi formación profesional.

A mi padre, por su amor y trabajo, por enseñarme a amar el derecho, esta hermosa profesión deseando un día ser como él, un gran abogado.

A mi madre, por su sacrificio de todos los días, su rigor y su ímpetu en que sea una gran profesional, llena de valores y éxitos, siempre resiliente frente a la adversidad.

A mis tíos y abuelos, por ser mi motor y siempre ayudarme en cada proyecto en mi vida; en especial a mi tía Ana María y mi abuelo Euclides, a quienes considero mis segundos padres, gracias por ver por mí desde mi nacimiento, por su incondicionalidad y confianza.

A mi ángel, mi abuelita Marina, sé que este momento hubiera sido tan especial para ella como para mí, gracias por sentar mis bases de responsabilidad, continua preparación académica y deseos de superación.

Agradecimiento

Por medio del presente acápite extiendo mi agradecimiento a quienes han brindado su soporte humano, científico y doctrinario en el presente trabajo investigativo.

A la Mgtr. Andrea Zuleta Sánchez, por ser la tutora metodológica de este proyecto, quien ha brindado su asesoría en cada capítulo desarrollado.

Al Mgtr. Fabián Orellana Batallas, tutor de ciencia, por ser mi mano derecha, director y coparticipe de la presente tesis, gracias por su soporte, tutoría y confianza en mí depositada.

Realizo especial mención al Mgtr. César Eduardo García Rodríguez, quien fue mi docente en la materia de derecho penal económico, a quien agradezco por su acertada orientación, soporte y discusión crítica sobre la problemática estudiada, permitiendo un buen aprovechamiento y delimitación del trabajo realizado para que esta tesis llegara a buen término.

Finalmente, gracias a mis compañeros, amigos, y a todas las personas que me han apoyado y han hecho que el presente trabajo de titulación se realice con éxito, gracias por abrirme las puertas y compartir conmigo sus conocimientos.



ANEXO N° 14

**CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN A
REVISIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Samborondón, 7 de diciembre de 2022.

Magíster
Ab. Mario Cuví Santa Cruz, LL.M.
Decano
Facultad de Derecho y Gobernabilidad
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación titulado: "Análisis jurídico a la observancia del principio de inocencia frente a la tipificación del numeral 1, delito de lavado de Activos" según su modalidad proyecto de investigación; fue revisado, siendo su contenido original en su totalidad, así como el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la guía para la elaboración del trabajo de titulación, Por lo que se autoriza a Bajaña Ramos María José, para que proceda a su presentación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación.

Atentamente,

FABIAN ERNESTO
ORELLANA
BATALLAS

Firmado digitalmente por FABIAN
ERNESTO ORELLANA BATALLAS
Fecha: 2022.12.07 11:57:30 -05'00'

Mgtr. Fabián Ernesto Orellana Batallas

Tutor de la Ciencia

**UNIDAD DE INTEGRACIÓN CURRICULAR
CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS
DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR**

Habiendo sido revisado el trabajo de integración curricular titulado: "Análisis jurídico a la observancia del principio de inocencia frente a la tipificación del numeral 1, delito de lavado de Activos", según su modalidad proyecto de investigación curricular elaborado por María José Bazaña Ramos fue remitido al sistema de coincidencias en todo su contenido el mismo que presentó un porcentaje de coincidencias del (8%), mismo que cumple con el valor aceptado para su presentación que es inferior o igual al 10% sobre el total de hojas del Trabajo de integración curricular. Se puede verificar el informe en el siguiente link: <https://secure.urkund.com/view/145514744-349756-777680>. Adicional se adjunta print de pantalla de dicho resultado.



Document information

Analyzed document	TESIS EXAMEN 2 (1).docx (D132403548)
Submitted	12/6/2022 11:48:00 PM
Submitted by	Fabian Orellana Batallas
Submitter email	f.orellanab@ecotec.edu.ec
Similarity	8%
Analysis address	f.orellanab.ecotec@analysis.urkund.com

ATENTAMENTE,

ANDREA
GABRIELA ZULETA
SANCHEZ
Firmado digitalmente
por ANDREA GABRIELA
ZULETA SANCHEZ
Fecha: 2022.12.08
16:00:30 -05'00'
Mgtr. Andrea Gabriela Zuleta Sánchez
Tutor(a) metodológico

FABIAN ERNESTO
ORELLANA
BATALLAS
Firmado digitalmente
por FABIAN ERNESTO
ORELLANA BATALLAS
Fecha: 2022.12.07
11:52:32 -05'00'
Mgtr. Fabián Ernesto Orellana Batallas
Tutor(a) de la ciencia

Resumen

El presente proyecto de investigación, tuvo como objetivo analizar a través de un estudio doctrinario, la observancia al principio de inocencia en la tipificación del numeral uno del delito de lavado de activos. Para el efecto, se empleó el método descriptivo.

El bloque de constitucionalidad revisado, conformado por la Constitución junto a los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, enmarcan al principio de inocencia como máxima garantía del debido proceso, que enviste de dicho estado a todo imputado en un proceso penal, mientras el Estado ejerza su poder punitivo previo a sentencia.

Con la opinión de autores, revisión de lo ordenado en convenciones internacionales, tipificación del delito en países de la región y una sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se determinó que la actual tipificación del numeral uno del delito de lavado de activos, recae en insuficiencia probatoria, y con ello, en una vulneración al principio de inocencia, al no exigir en su redacción que el sujeto activo de la infracción deba tener pleno conocimiento del ilícito del que provino su activo; permitiendo por su amplitud, la vinculación e imputación de inocentes en la práctica de este proceso penal.

Lo que, en suma, al análisis elevado mediante entrevistas a expertos en derecho penal económico y derecho constitucional, han demostrado la pertinencia de reforma al numeral 1 del delito de lavado de activos a fin de garantizar la estricta observancia de este principio procesal hacia toda futura imputación basado en lo objetivamente redactado en la norma.

Palabras Claves: Lavado de activos, principio de inocencia, insuficiencia probatoria, conducta punible.

Abstract

The objective of this research project was to analyze, through a doctrinal study, the observance of the principle of innocence in the classification of numeral one of the crime of money laundering. For this purpose, the descriptive method was used.

The revised constitutional block, made up of the Constitution together with the international instruments ratified by Ecuador, frame the principle of innocence as the maximum guarantee of due process, which this state provides for all defendants in criminal proceedings, while the State exercises its punitive power prior to sentencing.

With the opinion of authors, review of what is ordered in international conventions, classification of the crime in countries of the region and a sentence issued by the Constitutional Court of Ecuador, it is prolonged that the current classification of numeral one of the crime of money laundering, falls in insufficient evidence, and with it, in a violation of the principle of innocence, by not requiring in its wording that the active subject of the infraction must have full knowledge of the offense from which its asset originated; Occurring due to its breadth, the linking and imputation of innocents in the practice of this criminal process.

What, in short, to the elevated analysis through interviews with experts in economic criminal law and constitutional law, have demonstrated the relevance of reforming numeral 1 of the crime of money laundering in order to guarantee

the strict observance of this procedural principle towards all future imputation based on what is objectively written in the standard.

Keywords: Money laundering, principle of innocence, insufficient evidence, punishable conduct.

Índice

Dedicatoria	2
Agradecimiento	3
Resumen.....	6
Abstract	7
Índice.....	9
Introducción.....	12
Contexto histórico social del objeto de estudio	13
Planteamiento del problema.....	15
Formulación del problema.....	15
Hipótesis	16
Objetivos de la investigación.....	16
Objetivo General	16
Objetivos Específicos.....	16
Justificación.....	17
Novedad.....	18
Alcance de la investigación	18
Marco teórico	19
Capítulo I:.....	19
1.1. El principio de presunción de inocencia	20
1.1.1. Conceptualización de la presunción de inocencia	20
1.1.2. Etimología, origen y evolución de la presunción de inocencia	21
1.1.3. Fuente del principio de inocencia.....	23
1.2. El delito de lavado de activos	24

1.2.1. Conceptualización del delito y sus fases	24
1.2.2. Evolución histórica de la tipificación del delito.	27
1.2.3. La Convención de Viena y de Palermo como modelos de tipificación para los estados partes.	31
1.2.4. La presunción de inocencia del procesado por lavado de activos	32
1.2.5. Tipificación del delito de lavado de activos en países de la región	33
1.2.6. Claridad de interpretación de cada uno de los verbos rectores que integran el numeral 1 del artículo 317 del Código Orgánico Integral.	39
Metodología del Proceso de Investigación.....	44
Capítulo II:.....	44
2.1 Enfoque de la investigación	45
2.2. Tipos de investigación.....	45
2.2.1. Método descriptivo	46
2.5.1 Población	47
2.5.2.2 Muestras con expertos	48
Análisis e Interpretación de Resultados de la Investigación.....	52
Capítulo III:.....	52
3.1. Formulario de las entrevistas	53
3.2. Entrevista al Mgs. César Eduardo García Rodríguez.....	54
3.3. Entrevista al Mgs. Homero Tayupanda Quiroz.....	57
3.4. Entrevista al Mgs. Alex Javier López Ávila.....	60

3.5. Análisis e interpretación de los resultados	62
Propuesta.....	67
Capitulo IV:.....	67
4.1 título de la propuesta:.....	68
4.2 Periodo de ejecución:	68
4.3 Fecha de inicio:	68
4.4 Fecha de finalización:	68
4.5 Beneficiarios:	68
4.5.1 Directos	68
4.5.2 Indirectos	69
4.6 Introducción.....	69
4.7 Objetivo	70
4.8 Finalidad de la propuesta	70
4.9 Plan de respuesta	70
4.11 Plan de acción	71
4.11.1 Normativas respectivas que motiven la propuesta reformatoria del proyecto de Ley.....	71
Conclusiones.....	74
Recomendaciones	77
Bibliografía	78
Anexos	92

Introducción

El tratadista José García asevera que el principio de inocencia es concebido como el derecho que tienen todas las personas, a que se considere a priori como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez o jueza competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal y suficiente, inferir su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso. (García, 2017).

Con ello, se promueve a los operadores de justicia, assembleístas, abogados defensores, como a toda parte interesada a mantenerse en estricta vigilancia del cumplimiento de este principio en toda tipificación de delito, como garantía del debido proceso.

Por lo tanto, para alcanzar dicha finalidad, el Estado Ecuatoriano ha ratificado lo convenido por Organismos Internacionales garantistas, creando a su vez dentro de la legislación ecuatoriana, un marco regulatorio especializado que se materializa en nuestra Constitución de la República del Ecuador -en adelante- CRE, y en el Código Orgánico Integral Penal -en adelante- COIP. Siendo el COIP, el que establece en su artículo 18, que será objeto de sanción penal la conducta culpable, jurídica y típica cuya sanción se tipificada en código, como es en el caso del delito de lavado de activos, tipificado en el artículo 317 del código en mención.

El delito de lavado de activos ha sido redactado dentro de este cuerpo normativo estableciendo las sanciones en que se incurre cuando una persona configura su conducta a uno o varios de los verbos rectores objeto de sanción del articulado, las cuales se encuentran publicitadas, permitiendo que se conozcan de estas prohibiciones capaces de afectar el orden socioeconómico de un país o incluso varios.

Sin embargo, el primer numeral del artículo 317 del COIP, ha dejado abierto el camino interpretativo de acusación para fiscalía, como de sanción para los juzgadores, al permitir que sean objeto de imputación y/ o sanción, las personas que bien podrían tener, adquirir, resguardar, transportar, poseer, administrar, convertir, transferir o beneficiarse de cualquier forma de activos de origen ilícito, sin exigir en su tipificación el conocimiento del ilícito del que provino el activo por parte del presunto sujeto activo de la infracción.

Con los antecedentes expuestos, en el presente trabajo, se analizará si el numeral uno del artículo 317 del COIP cumple con la observancia al principio de inocencia, garantizando la seguridad jurídica del imputado.

Contexto histórico social del objeto de estudio

Toda vez que en el pasado las personas lavaban en el Ecuador y no eran sancionadas por falta de detección del delito y posterior a ello, por la falta de tipicidad que encuadre la conducta al tipo penal, el Estado Ecuatoriano redactó en su artículo 317 del COIP un extenso listado de verbos rectores que sancionen la conducta de toda persona que haya participado en el proceso de lavado o permitido el blanqueamiento.

Acorde a los datos registrados por la (Dirección de Estudios Penales de la Fiscalía General del Estado Ecuatoriano, 2021) constantes en el Manual de lavado de activos titulado “un acercamiento al delito y parámetros metodológicos de investigación”, se reportan que, entre los años 2019 y marzo 2021, se han aperturado 174 procesos por el delito de lavado de activos.

Lo que, sumado a la lucha de Grupos de prevención, detección y sanción del delito a nivel internacional, lo configuran como uno de los delitos más lesivos para los países en el presente, por cuanto no amenaza un sólo bien jurídico protegido, sino que atenta a una pluralidad de ellos, siendo los principales el orden socioeconómico del país o países donde se ejecutan las fases del lavado y una efectiva administración de justicia mientras se sigan creando nuevas tipologías e impunidad. (Isidoro Blanco Cordero; Eduardo Fabián Caparrós; Víctor Prado Saldarriaga, 2018)

Es por ello, que actualmente el Ecuador en sus esfuerzos por garantizar una efectiva persecución del delito de lavado de activos, y acogiendo las recomendaciones planteadas por la Convención de Palermo y el Grupo de Acción Financiera sobre lavado de activos (GAFI), ha tipificado el tipo penal en su ordenamiento jurídico y sanciona con 25 verbos rectores a quien ajuste su conducta a lo tipificado en el artículo 317 del COIP.

Con ello, se ha detectado que la forma en que se encuentra actualmente tipificado el numeral 1 del delito de lavado de activos, no limita de forma de clara y taxativa, que únicamente las personas que conozcan el origen ilícito del activo pueden ser objeto de imputación y/o sanción cuando encuadren su conducta a uno o varios de los verbos rectores señalados en el numeral; permitiéndose al

efecto, la inmersión en el proceso penal, de personas que podrían no encontrarse vulnerando un bien jurídico protegido, puntualmente por desconocer que el activo encontrado en su poder provenía de una actividad ilícita.

Planteamiento del problema

Con el ánimo de sancionar a todos los participantes del proceso del lavado de activos, como de aquellos que permitieron el blanqueamiento, el legislador acogiendo lo ordenado en Convenciones Internacionales, admitió la tipificación de 25 verbos rectores a quien ajuste su conducta a lo tipificado en el artículo 317 del COIP, para de esta forma investigar, determinar y sancionarlos.

Lo cual puede contravenir el principio de inocencia acorde a establecido en el artículo 76 de la CRE; el cual manda que toda tipificación de los delitos se fundamente en respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas y claras.

Por lo que el presente proyecto de investigación, a través del estudio de la doctrina y convenciones internacionales, la opinión de expertos en la materia y con la comparación de nuestra tipificación del delito frente a la de países de la región, analizará si el numeral cumple la estricta observancia del principio de inocencia.

Formulación del problema

En tal sentido, lo que se busca determinar es lo siguiente: ¿La redacción del numeral 1 del artículo 317, vulnera el principio de inocencia, al no limitar taxativamente que solo procede la imputación de personas que recayendo en el

tipo penal ejecuten la conducta a sabiendas y en pleno conocimiento del origen ilícito del activo?

Hipótesis

De la lectura de dicho numeral parecería denotar que la amplitud de los verbos rectores que configuran la tipificación del delito brinda un mayor alcance y otorga sanción a todos los involucrados en el blanqueamiento. Sin embargo, por la forma de su redacción, esta tipificación puede generar más problemas que soluciones en su aplicación práctica al no tipificar claramente que será objeto de sanción e imputación quien encuadrando su conducta a uno o varios de los verbos rectores que la componen debe tener pleno conocimiento del origen ilícito de los activos.

Objetivos de la investigación

Objetivo General

Analizar el tratamiento del principio de inocencia en la tipificación *del delito de lavado de activos*.

Objetivos Específicos

Fundamentar jurídica y doctrinariamente temas como el delito de lavado de activos y presunción de inocencia.

Comparar la tipificación del delito de lavado de activos con la de países de la región.

Evaluar la claridad de interpretación del numeral uno del artículo 317 del Código Orgánico Integral.

Elaborar una propuesta de reforma legislativa al numeral uno del art. 317 del COIP con la finalidad de que se garantice el principio de inocencia en la práctica del proceso penal de lavado de activos.

Justificación

El presente proyecto de investigación se enfocará en estudiar el numeral uno del artículo 317 del COIP evaluando si la tipificación vigente vulnera la presunción de inocencia del procesado al no incluir de forma taxativa que el sujeto activo de la infracción debe tener el pleno conocimiento del origen delictivo de los activos.

Dicho esto, el presente trabajo permitirá garantizar el cumplimiento del debido proceso tutelándose la presunción de inocencia hacia todo procesado por este delito, como evitar la vinculación futura de inocentes por la falta de claridad del numeral.

El desarrollo de este trabajo de investigación está dirigido a jueces, fiscales, abogados defensores de imputados por el delito de lavado de activos, como a toda persona interesada en este delito, para poder conocer elementos de defensa que contribuyan a la disminución de imputados inocentes por esta errónea tipificación.

Novedad

La novedad en esta investigación incluiría limitar el alcance interpretativo de la conducta objeto de sanción del numeral y limitar el IUS PUNENDI estatal. Siendo la novedad científica del presente tema de investigación, que tras su publicación se podrá determinar eficazmente conductas punibles si las hubiera, o eximir de involucrar a inocentes en un proceso penal por el delito de lavado de activos.

Alcance de la investigación

Se señala que, el presente estudio estudiará el ámbito de aplicación de lo redactado en el 317 del COIP, dirigido para los operadores de justicia, abogados defensores, fiscalía, estudiantes, como a toda parte interesada en el área del derecho penal.

La investigación abarca el estudio de la tipificación del lavado de activos dentro de la legislación ecuatoriana en el año 2022. Por tal razón, se usará un estudio de carácter descriptivo, a través de la entrevista, como herramienta de recolección de datos, de carácter cualitativo, de la cual se obtendrán los datos informativos más relevantes para la solución de la problemática central.

Marco teórico

Capítulo I:

1.1. *El principio de presunción de inocencia*

1.1.1. *Conceptualización de la presunción de inocencia*

Varios autores han escrito sobre la presunción definiéndola como un derecho, un principio y una garantía constitucional; por lo cual, se procederá a detallar los pensamientos de doctrinarios:

Para (Cubas, 1997) el principio de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, conforme el cual (D´Albora, 2002) indica que la persona sometida a un proceso penal debe disfrutar de un estado o situación jurídica que no se requiera construir, sino que incumbe hacer caer al acusador.

Como bien lo expuso el tratadista Dr. Jorge Zavala Baquerizo, en su obra “El Debido Proceso Penal”, el principio de inocencia es un bien jurídico que vive en el hombre desde que nace hasta que muere y que genera un derecho subjetivo, con características propias, que le permiten exigir su custodia y garantía al Estado. (Zavala Baquerizo, 2002). Siendo Eugenio Raúl Zaffaroni, quien estima que este principio es la expresión más acabada de exigencia y respeto a la persona. (Franco Loor, 2011)

Por su parte, el doctrinario José García considera a este principio, como el derecho que tienen todas las personas, a que se considere a priori como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez o jueza competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal y suficiente, inferir su participación y responsabilidad en el hecho

punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso. (García, 2017)

1.1.2. ***Etimología, origen y evolución de la presunción de inocencia***

Etimología

La Etimología del significado “presunción” proviene del latín praesumptio-ónis, que quiere decir “Idea anterior a toda experiencia”, del mismo modo, “inocencia”, del latín Innocens-entis, indica la calidad del alma de quien no ha cometido pecado. Así mismo, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, “inocente” es aquél que no daña; el que no es nocivo. “Inocente” es definido como el estado del alma limpia de culpa; excepción de culpa en un delito o en una mala acción.

Acorde a lo establecido por el (Diccionario de la Lengua Española, 2014) la palabra inocencia e inocente derivan del latín innocens, formado del prefijo negativo in- y la palabra nocens. Este nocens viene del verbo nocere ("hacer daño") y está emparentado con nocivo, o dañino. Por lo tanto, inocente viene a significar 'no dañino', 'que no hace mal'.

Origen y evolución

Para Clariá Olmedo, el principio de presunción de inocencia ha sido formulado desde su origen en el Derecho Romano, y debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos de dicha libertad y proveer a la necesidad de que la persona tenga seguridad jurídica”. (Claria Olmedo, 1960).

Con la llegada de la Revolución Francesa en 1789 se dio la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, donde por primera vez se consagro el principio de Inocencia como garantía procesal, que se empezaba aplicar a los procesados o inculcados de los hechos delictuosos. El objetivo de este era frenar el abuso de poder policial y judicial, y es aquí donde se empezó a fortalecer la idea de que todo acusado era inocente hasta que no se presentaran las pruebas que dejaran con o sin responsabilidad penal al acusado. (Jara Müller, 1999)

Al efecto, se trae a colación lo enunciado en el artículo 9 de esta declaración señalando que debe presumirse a todo hombre inocente mientras no sea declarado culpable y si se juzga indispensable arrestarlo". (Asamblea Nacional Constituyente francesa, 1789).

En el presente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.2, establece que toda persona que este culpada por un delito tiene derecho de que se presuma mientras no se establece su culpabilidad de forma legal legalmente. (García Ramírez, 2006). Como se puede observar, esta garantía de protección se ha sostenido y fortalecido con el pasar de los consagrándolo como uno de los principios esenciales de sus doctrinas reformistas en el marco de la justicia penal, hasta el presente.

Por su parte, el estado ecuatoriano contempla la presunción de inocencia como un principio contemplado en nuestra Carta Magna, con supremacía en el ordenamiento jurídico interno, dentro de la Constitución de la República, donde se señala que se le presume a toda persona su inocencia, y debe de ser tratada de dicha forma mientras que no se declare su responsabilidad en *sentencia*

ejecutoriada.” (Registro Oficial No. 180, Asamblea Nacional del Ecuador, 2014). Así mismo el Código Orgánico Integral Penal, señala como principio procesal a la inocencia, señalando que *toda el status de la inocencia se mantiene mientras no se determine mediante sentencia ejecutoriada lo contrario*”. (Asamblea Nacional de Ecuador, 2008)

Tal normativa forma parte del bloque de constitucionalidad, mediante el cual se reconoce jerarquía constitucional a normas contenidas en instrumentos internacionales de derechos humanos, que no están incluidas formalmente en el texto de la Constitución, pero que forman parte de aquella por su remisión.

Razón por la cual, estas normas tienen el mismo nivel jerárquico que la Constitución, condición de la que deviene la obligación de las autoridades judiciales y administrativas de observarlas y respetarlas.

1.1.3. Fuente del principio de inocencia

Debido proceso

El debido proceso, en palabras del tratadista Luis Cueva Carrión, es aquella garantía constitucional consistente en asegurar a los individuos la necesidad de ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con razonables oportunidades para la exposición y prueba de sus derechos. (Cueva, 2001)

El debido proceso es un derecho civil, como menciona Jellinek citado por (CAMARGO, 2000), debe entenderse como una facultad intrínseca al individuo por el hecho de pertenecer a una comunidad políticamente civilizada.

Para lo cual Horlin López señala que el objetivo del debido proceso consiste en garantizar una justicia adecuada a la medida de la dignidad humana, pues el proceso se realiza entre seres humanos, garantizándole al ciudadano la tutela de sus derechos fundamentales. (López Villacis, 2016).

Con lo cual se determina (Andrade Guambaña, 2006) que la importancia que tiene el debido proceso como fuente del principio de inocencia, es que a través de este, se engloba tanto el principio de seguridad jurídica como el de legalidad.

1.2. El delito de lavado de activos

1.2.1. *Conceptualización del delito y sus fases*

Concepto

El lavado de activos o también llamado blanqueo de capitales o simplemente lavado es definido por (Isidoro Blanco Cordero, 2018) como el proceso mediante el cual los activos de origen ilícito retornan y se insertan en la economía, aparentando haber sido obtenidos de forma legal; resultando un proceso continuo y dinámico de legitimación de ganancias de origen criminal. (Prado Saldarriaga V., 2016, pág. 203)

(Gutiérrez Chávez, 2019) señalan al delito como autónomo y necesario para que no se constituya un sistema legislativo que obstaculice la detección de los grupos organizados que cometen delincuencia internacional, pero debe vincularse con un estándar probatorio de calidad, para evitar la inobservancia de las garantías del debido proceso.

Fases

Es de suma importancia dejar claro que el delito de lavado de activos se diferencia principalmente de los demás delitos por la constitución y el cumplimiento de etapas que requiere para su materialización. (GAFISUD, 2001)

Para lo cual, la doctrina y los organismos internacionales como (El Comité Latinoamericano para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, 2017) han aceptado que el lavado de activos está compuesto por 3 fases principales establecidas en el modelo GAFI: la primera, de colocación u ocultación; la segunda, de conversión, control o intercalación y la tercera, de integración o reinversión.

Modelo GAFI

Fase 1: Colocación u ocultación de activos ilícitos.

Esta etapa consiste principalmente en la recepción física de bienes de cualquier naturaleza o de dinero, producto del desarrollo de actividades ilícitas.

La colocación de los activos sucios, consiste en la inmersión de los fondos (dinero físico) o bienes, en la economía legal o en una institución financiera, seguida de sucesivas operaciones (nacionales o internacionales), para ocultar, invertir, transformar, asegurar o dar en custodia bienes provenientes del delito o para mezclarlos con dinero de origen legal, con el fin de disimular su origen.

La colocación inicial en el sistema económico, y en especial en el financiero, suele ser el paso más difícil en el proceso de lavado, puesto que los delincuentes reciben grandes cantidades de efectivo de los cuales deben desprenderse rápidamente para evitar la acción de las autoridades, incorporando a través de las diferentes tipologías, al sistema financiero o económico.

Fase 2: Fraccionamiento o transformación.

En esta segunda fase los delincuentes estructuran sus transacciones de manera que la cuantía sea pequeña y de esa forma evitar los reportes pertinentes (pitufeo).

El dinero o los bienes colocados en la economía legal serán movilizados múltiples veces, en gran cantidad de operaciones. El lavador deja una larga estela de documentos que las autoridades, de los actores de la economía, con lo que pretende ocultar el rastro de su origen ilícito o justificar el rápido incremento de su fortuna.

La finalidad de este movimiento de fondos es crear una serie de estratos que compliquen la tarea de determinar la manera en que los fondos ingresaron a la economía legal o la forma en que se dispuso de ellos.

Fase 3: Inversión, integración o goce de los capitales ilícitos.

La fase de inversión o goce es la finalización del proceso. En este paso, el dinero lavado regresa a la economía o al sistema financiero disfrazado ahora como "dinero legítimo", bien sea mediante transacciones de importación y exportación, ficticias o de valor exagerado, mediante pagos por servicios imaginarios, o por el aporte de intereses sobre préstamos ficticios, y a través de toda una serie, casi interminable, de otros subterfugios.

Ese dinero líquido o esos bienes colocados entre agentes económicos se recicla y convierte en otros bienes muebles e inmuebles o en negocios fachada que permiten al lavador disfrutar su riqueza mal habida. Así mismo, parte de la

ganancia es reinvertida en nuevos delitos, o en asegurar la impunidad de los mismos, para lo cual se compran conciencias o lealtades. (COPLAFT, 2020).

1.2.2. Evolución histórica de la tipificación del delito.

Para hablar del lavado de activos, blanqueo de capitales o simplemente lavado, se procede a detallar su origen y evolución hasta la consecución de lo redactado en el COIP.

El delito de lavado para (Mauricio Puetate, 2019) tiene sus orígenes en la edad media, donde los usureros, encargados de realizar préstamos se encargaban de disfrazar sus ganancias transformándola en ganancias lícitas. En la edad moderna, por su parte, los Galeones se encargaban de transferir de un lugar a otro el oro, comúnmente de América a Europa donde eran interceptados por piratas, quienes acogían lo robado y transformaban esas ganancias en activos de un negocio de seguros relacionados con la actividad marítima, obteniendo beneficios de dichos ingresos ilícitos blanqueados.

(Victor Prado Saldarriaga, 2000) comenta en su libro "Combate al lavado de activos desde el sistema judicial" que, para 1920, en Estados Unidos, cuando varias de las ciudades se encontraban sumergidas en el negocio de la mafia; el término "lavado" comenzó a ser utilizado por el método que utilizaban estas asociaciones delictivas para camuflar los beneficios obtenidos del ilícito detrás de las ganancias de los negocios de lavanderías que poseían.

(Santacruz Ochoa, 2017) señala que, con el avance que tuvo la sociedad y con ello, la creación de nuevas tipologías y métodos para delinquir a partir de 1970, se concentró la conservación de ilícitos en el narcotráfico; con el correr de

los años, vino la creación de Organización Naciones Unidas, en adelante ONU, y, por consiguiente, las relaciones entre los países aumentaron.

En consecuencia, se da el primer intento del legislador ecuatoriano de controlar el fenómeno del lavado de activos a través de la (Ley de Tráfico de Estupefacientes y Sustancias sicotrópicas, 1987).

Por su parte, si buscamos conocer cuál fue la primera iniciativa internacional en esta materia, sería la Declaración de Basilea del 12 de diciembre de 1988, en la que los países que formaban parte del Comité de Supervisión Bancaria establecieron las reglas deontológicas aplicables por el sector financiero, donde si bien se intentó darle un concepto al blanqueo de capitales en su preámbulo, este resulto demasiado restrictivo. (Delgado Rodriguez, 2016)

En el mismo año, se aprobó la Convención de Viena, el cual sería el primer convenio en el que se ofrece una definición del blanqueo de capitales con trascendencia y relevancia internacional con el que los países firmantes se comprometían a convertir en delito las conductas tipificadas en él, direccionadas principalmente hacia el narcotráfico. (ONU Asamblea General, 1988).

Convención de la cual, el Estado Ecuatoriano figura como país miembro desde el 25 de noviembre del 2005 y que señala en su artículo 6.1, que cada Estado deberá de adoptar, acorde a lo que se estipule en su ordenamiento jurídico interno las medidas legislativas para tipificar como delito al lavado, cuando se comentan intencionalmente. (Oficina de la ONU contra la droga y el delito, 2000).

En el año 1989, según (Facundo Corona Malano, 2018), el por entonces Grupo de países con las economías más industrializadas del mundo, creó el

Grupo de Acción Financiera Internacional, en adelante GAFI, como un organismo intergubernamental, cuyo objetivo fue el fijar estándares e implementación de leyes para combatir el lavado de activos, y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional, con la intención de que sean implementadas en los diferentes países observando la legislación local vigente.

Al efecto, en el año 1990 se emite la publicación de las CUARENTA 40 recomendaciones del lavado de activos, considerada como iniciativa para combatir todas las formas indebidas de usar el sistema financiero para lavar el dinero del tráfico de drogas, mismas que fueron revisadas en 1996, para reflejar las nuevas formas de lavar y técnicas renacentistas del lavado de activos y ampliar el lavado proveniente de la droga. (Programa Hemisférico para la Prevención y el Control del Lavado de Activos en los Sistemas Financieros, 1990)

En octubre de 2001, el GAFI expandió su mandato e incluyó el financiamiento de actos y organizaciones terroristas y creó las importantes Ocho (luego ampliadas a Nueve) Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo. (GAFISUD, 2001)

Para 2003 se da la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y las 9 recomendaciones sobre el financiamiento del terrorismo fueron revisadas junto a las recomendaciones del lavado de activos, donde se fortalecieron los requisitos para las situaciones de mayor riesgo a fin de permitir que todos los países se focalicen más en aquellas áreas de alto riesgo o donde se podría mejorar la implementación. (Oficina de la ONU contra la droga y el delito, 2003).

En respuesta a ello en el Ecuador, se expidió la Ley De Prevención, y detección del delito de lavado de activos y del financiamiento de delitos, publicada en el Registro Oficial en Octubre de 2005, está primera normativa para el efecto contempló, formas de prevenir y sancionar el delito. (Registro Oficial, No. 127, 2005)

Mismo que en su artículo 14 sancionaba, a quien dolosamente, de forma directa o indirecta cumpliera una de las conductas detalladas en sus 6 literales concluyendo con la indicación de que los delitos tipificados en este artículo serán investigados, fallados y sentenciados por la autoridad como delito autónoma de otros delitos cometidos dentro o fuera del país, sin que esto exima a la Fiscalía General del Estado de su obligación de probar en juicio de forma fehaciente el origen delictivo de los activos supuestamente lavados. (Registro Oficial, No. 127, 2005)

Finalmente, en 2012 se da la revisión y unificación de las 40+9 recomendaciones GAFI, donde se introdujeron nuevas medidas para combatir el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, se detectó mejor el problema del lavado de activos derivados de corrupción y delitos tributarios, y se reforzaron las pautas para situaciones de alto riesgo permitiendo a los países aplicar un alcance basado en riesgo. (LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI, 2012)

En 2014, entra en vigencia el COIP, mismo que en su artículo 317 sanciona a la persona que en forma directa o indirecta cumpla con las conductas enunciadas en los 7 numerales concluyendo con la indicación de que los delitos tipificados en este artículo sean considerados siempre como autónomo de otros

cometidos sin perjuicio de los que tenga lugar la acumulación de penas, sin que esto exima a la Fiscalía de su obligación de investigar el origen ilícito de los activos objeto del delito.

En el presente año, el grupo GAFI emitió un libro digital titulado los (Estándares sobre la lucha contra el lavado de activos, 2012-2022), donde se eleva a análisis los avances normativos de las tipificaciones, señalando en su literal G, titulado “Cooperación internacional” que los países partes deberán de tipificar el lavado de activos en sus normativas internas en base a lo convenido en la Convención de Palermo.

Bajo estos antecedentes, se procede a describir lo constante en la Convención de la ONU contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988, también llamado Convención de Palermo, comparándolo con la forma de tipificar el delito en el COIP.

1.2.3. *La Convención de Viena y de Palermo como modelos de tipificación para los estados partes.*

El modelo de la tipificación de la Convención de Viena detalla en su artículo 3 numeral 1, misma que en su numeral b tipifica a la *conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados*. A su vez, también sanciona la *ocultación o el encubrimiento de la naturaleza o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados en el ordenamiento; y, la adquisición, la posesión o la utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de recibirlos,*

de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados.

(ONU Asamblea General, 1988)

Por su parte, la convención de Palermo ha ordenado que con sujeción a los principios constitucionales de cada ordenamiento jurídico los estados tipifiquen la conducta de la siguiente forma:

“Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito:

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico: i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.”

Con lo cual se infiere que la conversión, transferencia, adquisición, posesión y utilización deben ser objeto de imputación y sanción siempre que se cometan intencionalmente, siendo esto, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados en la norma interna, a sabiendas del ilícito al momento de recibirlos.

1.2.4. *La presunción de inocencia del procesado por lavado de activos*

Resulta necesario tener en cuenta que al procesado por el delito de lavado de activos se le imputa por el producto o beneficio de una conducta ilícita previa de la cual no existe una sentencia firme como elemento sine qua non del delito previo.

¿Lo que lleva a preguntarnos si realmente estamos cumpliendo con la garantía constitucional de presunción de inocencia o se permite a fiscalía

sacrificar garantías constitucionales por la presunción de que la persona que cuente con activos de origen ilícito, conoce en toda circunstancia de tal procedencia, permitiendo al efecto, su imputación?

Recordando que existen ciertas circunstancias en las que la imputación significa desde ya un gravísimo perjuicio para una persona, no solo frente a la sociedad, sino también en su trabajo, como en el caso de guardias penitenciarios quienes para ascender de rango se les solicita no haber sido imputados por delito alguno. (Santacruz Ochoa, 2017).

1.2.5. *Tipificación del delito de lavado de activos en países de la región*

El lavado de activos es contemplado como un delito que afecta tanto al orden económico de un país como a la política pública, por lo que los estados lo sancionan de distintas maneras, acorde a su normativa interna.

Por lo tanto, a efectos de realizar una comparación de la forma de tipificar el delito de lavado de activos pondremos en consideración los códigos penales de Paraguay, Perú, México, Brasil, Chile y Panamá, frente a lo redactado en nuestra legislación. Y, para el efecto se detalla:

Paraguay

El **Código Penal de Paraguay** sanciona en su artículo 196 a quien oculte un objeto proveniente de un crimen o hecho punible, a quien conociendo de la procedencia del activo lo guarde o utilice para sí o para otro, previniendo o eximiendo de sanción a quien incurre en la conducta por haber actuado de buena fe, conforme a lo siguiente:

“1º El que:

1. ocultara un objeto proveniente de:

a) un crimen;

b) un hecho punible realizado por un miembro de una asociación criminal prevista en el artículo 239,

c) un hecho punible señalado en la Ley Nº. 1.340/88, artículos 37 al 45; o

2. respecto de tal objeto disimulara su procedencia, frustrara o peligrara el conocimiento de su procedencia o ubicación, su hallazgo, su comiso, su comiso especial o su secuestro, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa.

2º La misma pena se aplicará al que: 1. obtuviera un objeto señalado en el inciso anterior, lo proporcionará a un tercero; o 2. lo guardará o lo utilizará para sí o para otro, habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.

... 6º El hecho no será punible conforme al inciso 2º, cuando el objeto haya sido obtenido con anterioridad por un tercero de buena fe”. (Código Penal de Paraguay, Ley No. 3440/2008, 2008)”.

Perú

El **Código Penal de Perú** establece que será objeto de sanción quien cumpla con alguno de los verbos rectores detallados, siempre que el agente hubiere conocido ese origen o lo hubiere sospechado, demandado en su redacción en concordancia a la normativa Paraguay, el conocimiento del agente que ajusta su conducta respecto a lo siguiente:

“Art. 296 A.- El que intervienen en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico ilícito de drogas, siempre que el agente hubiere conocido ese origen o lo hubiere sospechado”. (Código Penal Peruano, Ley 31501, 2022)”.

México

El **Código Penal Federal Mexicano** establece en su artículo 400 BIS, que quien adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita serán objeto de imputación y sanción de 5 a 15 años de prisión, conforme detallo:

“Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días-multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita, con algunos de los siguientes propósitos: Ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes o alentar alguna actividad ilícita” (Código Penal Mexicano, 1931)

Brasil

En dicho sentido, el **Código Penal de Brasil** sanciona en su artículo 180 el adquirir, recibir, transportar, conducir u ocultar, para beneficio propio o ajeno, algo que se sabe que es producto del delito, o influir en un tercero, de buena fe, para adquirirlo, recibirlo u ocultarlo.

Chile

El lavado de activos en Chile se encuentra tipificado en la Ley N° 19.9131, y en su artículo 27 describe que será objeto de sanción, a quien de cualquier forma de ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas que éstos provienen de hechos constitutivos de delitos de narcotráfico, terroristas, tráfico de armas, delitos financieros (mercado de valores), bancarios, aduaneros, violaciones a la propiedad intelectual, delitos tributarios, y los demás que indica.

Asimismo, se castiga al que oculte o disimule estos bienes, a sabiendas de su origen ilícito, y a aquel que los adquiera, posea, tenga o use a sabiendas.

Panamá

En Panamá, el delito de lavado de activos se encuentra regulado en el artículo 3 de la ley 41 del 2000, el cual adicionó al Estatuto Penal el capítulo relativo al delito de “Blanqueo de Capitales”. Dicho capítulo comprende los artículos 389, 390, 391, 392 y 393 del Estatuto Penal. Así, el delito de “lavado de activos”, o “blanqueo de capitales” como se denomina en la legislación interna

panameña, se encuentra tipificado en el artículo 389 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la ley 1 del 5 de enero de 2004.

Según esta disposición, incurre en el delito de blanqueo de capitales el que reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas con el tráfico de drogas, estafa cualificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, o de delitos contra la propiedad intelectual en general, previstos en la ley penal panameña, con el objetivo de encubrir su origen delictivo o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de tales hechos punibles.

La sanción prevista es de pena de prisión de 5 a 12 años o de multa de 100 a 200 días. Por su parte, el artículo 390 de este mismo estatuto determina que incurre en la misma pena prevista para el delito de lavado de activos el que a sabiendas oculte o encubra la real naturaleza, origen, ubicación, destino, propiedad, o ayude a facilitar el beneficio de los dineros, títulos valores, bienes u otros recursos financieros, cuando éstos provengan o se hayan obtenido directa o indirectamente de alguna de las actividades ilícitas señaladas en el artículo 389 atrás mencionado.

En virtud de estos antecedentes, se procede a realizar el siguiente cuadro comparativo de la tipificación:

**Cuadro N° 1. Comparación de tipificación del delito en Ecuador frente al
de países de la región**

País	Verbo rector
Ecuador	El que de forma directa o indirecta tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.
Paraguay	El que ocultara un objeto proveniente de un crimen <u>habiendo conocido su procedencia en el momento de la obtención.</u>
Perú	El que intervienen en la inversión, venta, pignoración, transferencia o posesión de las ganancias, cosas o bienes provenientes de aquellos o del beneficio económico obtenido del tráfico Ilícito de drogas, <u>siempre que el agente hubiere conocido ese origen o lo hubiere sospechado...</u>
México	El que por sí o por interpósita persona Adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de este hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, <u>con conocimiento de que procede o representa el producto de una actividad ilícita.</u>
Brasil	el adquirir, recibir, transportar, conducir u ocultar, para beneficio propio o ajeno, <u>algo que se sabe que es producto del delito,</u> o influir en un tercero, de buena fe, para adquirirlo, recibirlo u ocultarlo.
Chile	El ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, <u>a sabiendas que éstos provienen de hechos constitutivos de delitos</u> de narcotráfico, terroristas, tráfico de armas, delitos financieros

	(mercado de valores), bancarios, aduaneros, violaciones a la propiedad intelectual y delitos tributarios.
Panamá	el que reciba, deposite, negocie, convierta o transfiera dineros, títulos, valores, bienes u otros recursos financieros, <u>a sabiendas de que proceden de actividades relacionadas</u> con el tráfico de drogas, estafa cualificada, tráfico ilegal de armas, tráfico de personas, secuestro, extorsión, peculado, corrupción de servidores públicos, actos de terrorismo, robo o tráfico internacional de vehículos, o de delitos contra la propiedad intelectual en general, previstos en la ley penal panameña.

Tabla 1 Cuadro comparativo de la tipificación del delito de lavado de activos en países de la región

Logrando concluir que la tipificación ecuatoriana, difiere a la de Paraguay, Chile, Perú, Brasil, Panamá y México, por cuanto no ha establecido en su redacción, que serán objeto de imputación y sanción únicamente, quienes a sabiendas de la procedencia ilícita de los activos encuadren su conducta a lo tipificado, como lo ordenó la Convención de Palermo.

1.2.6. Claridad de interpretación de cada uno de los verbos rectores que integran el numeral 1 del artículo 317 del Código Orgánico Integral.

A fin de evaluar la claridad de interpretación de los verbos rectores enunciados en el numeral 1, se procederá a detallar su significado, como establecer casos de aplicación práctica, que podría llevar a la imputación de inocentes, en virtud de la actual tipificación.

Al efecto, corresponde señalar que el artículo 317 del COIP numeral uno sanciona a quien de forma directa o indirecta tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito.

Con lo que se procede a evaluar. -

1) El que adquiera activos de origen ilícito.

Adquirir involucra o requiere el acceder a la propiedad total y plena de bienes maculados, de forma que no sea necesaria constatar un incremento patrimonial del sujeto activo. (Gutiérrez Chávez, 2019)

Con la adquisición, la persona se convierte en único y pleno propietario de aquellos beneficios o activos provenientes de un delito.

2) El que utilice, posea o tenga activos de origen ilícito.

En este caso, la utilización, posesión o tenencia define a quien se beneficia de bienes lavados, siendo o no dueño o poseedor, pero disponiendo de ellos. (Gutiérrez Chávez, 2019) .

Caso práctico

A sin conocimiento del ilícito previo, utiliza el carro de sus padres de B y C, para ir a la universidad. Fiscalía ha decidido investigar a B y C, quienes son presumiblemente miembros de una organización criminal, logrando imputarlos

por contar con indicios fehacientes de que éstos, han obtenido dicho vehículo como lucro del narcotráfico.

Fiscalía se encuentra facultado de imputar también a A, pese a que A no está vulnerando un bien jurídico alguno o participando de una actividad ilícita, debido a que en base a la actual tipificación ha ajustado su comportamiento a una conducta punible, por encontrarse en utilización, posesión y tenencia de un activo de origen ilícito.

Para el autor, desde el punto de vista teleológico se orienta al objetivo de de lucha contra el lavado, el sancionar a aquellas personas que pueden disponer de bienes procedentes de un ilícito previo, siendo así que la titularidad de los mismos se encuentra a nombre de un tercero”. (Isidoro Blanco Cordero;Eduardo Fabián Caparrós;Víctor Prado Saldarriaga, 2018)

No obstante, deben existir límites a la terminología, con lo que expresa:

“Para establecer límites, resulta necesario comenzar por indicar que no deben ser comportamientos típicos de utilización de bienes procedentes de un ilícito que no menoscabe un bien jurídico tutelado por el Estado”.

3) El que administre, mantenga o resguarde activos de origen ilícito.

Los verbos administrar, mantener o resguardar conllevan consigo el organizar bienes producto de lavado, siendo del interés propio o de un tercero. Con lo cual se entiende que las acciones de mantenimiento y resguardo son accesorios a la administración, y lo que se busca principalmente es sancionar a aquella persona que, sabiendo del origen ilegal de los activos, se encarga de su dirección. (Gutiérrez Chávez, 2019)

4) El que transfiera, entregue o transporte, activos de origen ilícito.

Transferir conlleva en trasladar de un lugar a otro, activos producto del blanqueo. Se puede entender que este verbo rector hace referencia a la etapa de Colocación, siendo estas conductas complementarias y no difieren de la esencia del verbo principal. (Gutiérrez Chávez, 2019).

5) El que convierta activos de origen ilícito.

Convertir requiere o conlleva consigo el utilizar medios idóneos y legales para aparentar la licitud a los activos ilícitos. (Gutiérrez Chávez, 2019)

Víctor Prado Saldarriaga, establece que estos actos involucran todas las formas de colocación o movilización primaria de dinero lo activos desde la recolección del dinero sucio, siempre que se ejecute el propio agente que realice la operación de lavado". (Isidoro Blanco Cordero;Eduardo Fabián Caparrós;Víctor Prado Saldarriaga, 2018)

Análisis elevado en la sentencia 014-15-CN-19 respecto al delito de receptación.

Mediante la sentencia 014-15-CN-19, la Corte Constitucional del Ecuador analizó el derecho a la presunción de inocencia del que se derivan los siguientes efectos jurídicos importantes:

- i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal;

- ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal;
- iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y,
- iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse.

En consecuencia, establecer legislativamente un tipo penal que no venza la presunción de inocencia mediante pruebas lícitas de culpabilidad, tratando como culpable a una persona antes de una sentencia condenatoria, constituyen violaciones al derecho a la presunción de inocencia y, por tanto, a la Constitución.

Con lo cual se indicó que, si la persona que realiza una de las acciones del tipo penal de receptación desconoce que con su accionar, por ejemplo, está guardando un bien robado o, a pesar de saber que lo está guardando, ignora su origen ilícito, la conducta no puede sancionarse penalmente.

Razón por la cual, a fin de velar por la estricta observancia del principio de inocencia, el artículo se reformó de la siguiente manera:

"La persona que, ocultando, custodiando, guardando, transportando, vendiendo o transfiriendo la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conocen que son producto de hurto, robo o abigeato..."

Metodología del Proceso de Investigación

Capitulo II:

2.1 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de investigación está dirigido hacia un enfoque cualitativo. Lo que en palabras de Juan Manuel Parra (2012), refiere a un estudio o enfoque que utiliza la recopilación de datos sin medición numérica para descubrir o refinar las preguntas de investigación en un proceso interpretativo, que acorde a lo señalado por Alejandro Melet Padrón persigue un fin descriptivo y omnicomprensivo del fenómeno o proceso que estudia, donde todas las perspectivas son válidas y todas las informaciones necesarias. (Melet, 2018, págs. 96-103)

Por lo cual se infiere, que la investigación cualitativa permite redefinir lo que se toma tipo de muestra, cantidad y procesamiento de la información. Esta investigación presenta un enfoque cualitativo, puesto que se encuentra orientado a argumentar jurídicamente la doctrina, citar la opinión de autores, elevar a comparación la tipificación del tipo penal en países de la región y definir la armonía normativa internacional y nacional de las que se debe encontrar en estricto cumplimiento jerárquico el delito de lavado de activos.

En este sentido el enfoque cualitativo ha permitido describir e interpretar “la observancia del principio de inocencia frente a la tipificación del delito de lavado de Activos Art.317 #1”.

2.2. TIPOS DE INVESTIGACIÓN

A fin de poder explotar la investigación al máximo se adoptó el método descriptivo, empleando como técnicas e instrumentos de recolección de datos: la revisión documental y la entrevista.

2.2.1. Método descriptivo

Con el método descriptivo, (Gramajo Gramajo de Rosales, 2012) explica que **se aplicará “de manera pura” el método analítico a un tema jurídico, es decir, consiste en descomponerlo en tantas partes como sea posible.** Esto implica que el tema debe ser muy bien delimitado; en una investigación correlacional se mide la incidencia de una variable con otra.

Que en palabras del Mgs. Fabián Orellana se detalla que en aplicación del presente método se desglosaran las secciones que conforman la totalidad del caso a estudiar o tema a investigar, estableciendo las relaciones de efectos, causa y naturaleza. Inicialmente, en aplicación de este método se conocerá la realidad de la problemática actual, basados en el análisis de la legislación ecuatoriana y comparada, revisión de jurisprudencia existente respecto al articulado, definición de variables y conceptos.

Dentro del presente proyecto, en aplicación de este método se describirá la similitud y las diferencias existente entre la legislación nacional y las extranjeras, teniendo en cuenta los diferentes sistemas jurídicos contemporáneos. (Orellana, 2022). Finalmente, para el efecto, se realizarán entrevistas a expertos del derecho penal, logrando tras la determinación del pensar colectivo, proporcionar una solución jurídica que garantice la efectividad del cumplimiento del principio constitucional de presunción de inocencia en la tipificación del numeral 1 del delito de lavado de activos, Art. 317 del COIP.

2.3. Periodo y lugar en donde se desarrolla la investigación

El periodo y lugar en donde se desarrolla la investigación es el de la ciudad de Guayaquil, considerando para la misma el primer semestre del año 2022, puesto que el análisis documental empleado se efectuó a partir de dicha fecha. Resultando de gran importancia por ser el tiempo donde se colectó la información pertinente para solucionar el problema de investigación objeto de la presente tesis.

2.4. Universo

El Universo yace a todas las personas involucradas en el desarrollo del proceso penal del lavado de activos siendo estos: procesados, jueces, fiscales, abogados defensores, parte interesada en el desarrollo del proceso penal del lavado de activos; así como los estudiosos del Derecho.

Por ello, (Ramos Flores & Bellido Cutizaca, 2013), lo definen como el conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado.

2.5. Población y Muestra

2.5.1 Población

La investigación recaerá sobre el análisis de diferentes puntos de vistas de profesionales en el derecho penal específicamente acerca del delito de lavado de activos en la legislación ecuatoriana.

2.5.2 Tamaño de la muestra

Además, para la obtención de la muestra, destinada a la práctica de la entrevista, se aplicará el método de muestreo aleatorio simple e independiente de la opinión de cualquier persona (investigador o entrevistador).

2.5.2.2 Muestras con expertos

Para la obtención de la muestra también se aplicará la muestra con expertos. El muestreo a partir de la emisión del juicio es una técnica o metodología basada en muestreo no probabilístico puesto que incumbe el juicio del investigador (Question Pro, 2022).

Dado que la experiencia del investigador no admite grave margen de error. Cuando los investigadores seleccionan una muestra mediante muestreo ponderado, crítico o de juicio, seleccionan cuidadosamente a la muestra. El conocimiento del investigador es importante en este proceso de muestreo porque los miembros de la muestra acreditan el conocimiento de la materia en cuestión.

2.6 Estrategias

Para lograr los objetivos previamente trazados en el campo del derecho, el proceso de investigación debe llevarse a cabo a través de estrategias específicas, y en esta investigación se asegura la eficiencia y rapidez en la recolección de datos a través de estrategias de investigación. (Cruz, 2020)

Para el efecto, se ha tomado como muestra y documentado la opinión de 3 expertos del Derecho domiciliados en la ciudad de Guayaquil mediante la realización de una entrevistas.

2.7. Definición y comportamiento de las principales variables

incluidas en el estudio

Variable	Conceptualización	Indicadores	Instrumentos y/o métodos
Variable 1 La presunción de inocencia	El Dr. (Briones Izquierdo, 2019) nos habla del principio de inocencia como la máxima garantía que tiene una persona en la sustanciación de un proceso, sin embargo, advierte que existen circunstancias que pueden llegar a vulnerar esta garantía constitucional.	Se midió a través de la elaboración del proyecto central de la investigación: <ul style="list-style-type: none"> • Como se define el principio en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y cuando se vulnera. 	Se empleó artículos científicos, tesis y entrevistas como métodos cualitativos para recolectar información.
Variable 2 La tipificación del delito de lavado de activos	En palabras de (Isidoro Blanco Cordero, 2018) señala que el lavado de activos describe el mecanismo por el cual	A través del estudio de se podrá medir: <ul style="list-style-type: none"> • Como se define el delito • Como se encuentra 	Se empleó el estudio de normativa y leyes internacionales y nacionales,

	<p>los bienes de origen ilícito son insertados en el sistema económico financiero legal, aparentando haber sido obtenidos de forma lícita.</p>	<p>normado en el Ecuador</p> <ul style="list-style-type: none"> • A que normas obedece la actual tipificación. • Como se tipifica en países de la región • Opinión de expertos sobre el alcance interpretativo de lo tipificado. • La observancia del principio de inocencia frente a la actual tipificación. 	<p>artículos científicos, tesis y entrevistas como métodos cualitativos para recolectar información.</p>
--	--	---	--

2.8. Métodos empleados

2.8.1. Entrevistas con expertos

A partir de un cuestionario de 5 preguntas se realizarán encuestas a 3 profesionales del derecho penal a fin de comprobar si el pensar de los profesionales en Derecho se armoniza o contraviene a la investigación realizada respecto a la pertinencia de reforma a la tipificación del artículo vigente, 2 de las entrevistas en mención fueron realizadas de forma presencial, mientras 1 de ellas se realizó vía Zoom.

2.9. Procesamiento y análisis de la información

Para el procesamiento y análisis de la información se utilizó la redacción de un cuestionario por parte del entrevistador, el cual fue llenado con las respuestas dadas por los participantes de las entrevistas, mismas que se proceden a detallar en el siguiente capítulo.

Análisis e Interpretación de Resultados de la Investigación

Capítulo III:

3.1. Formulario de las entrevistas

Las entrevistas realizadas se compusieron de 5 preguntas dirigidas a 3 expertos del derecho penal, todos abogados, 1 en el libre ejercicio, 1 en calidad de Juez Penalista y 1 como fiscal.

Las preguntas realizadas al efecto fueron las siguientes:

1. ¿Cuál es su postura respecto a la actual tipificación del numeral 1 del artículo 317 del COIP?
2. ¿Considera usted que en el delito de lavado de activos los verbos rectores tener y poseer activos de origen ilícito, son suficientes para destruir el umbral de la presunción de inocencia?
3. ¿Considera Ud. que el tener o poseer activos de origen ilícito sin el conocimiento de su procedencia, es suficiente para imputar a una persona por el delito de lavado de activos?
4. ¿Considera necesario que la fiscalía deba demostrar que el procesado tenía el previo conocimiento del origen ilícito de los activos que se halló en su posesión o tenencia?
5. ¿Estaría de acuerdo en reformar el numeral 1 del artículo 317 del lavado de activos para que se exija el conocimiento del origen de lavado de activos? Si o No, y porqué.

Con lo cual se procede a detallar las respuestas otorgadas por cada uno de los participantes.

3.2. Entrevista al Mgs. César Eduardo García Rodríguez

Perfil del entrevistado

- Abogado graduado en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Magister en derecho penal por la Universidad Espíritu Santo,
- Docente de la materia derecho penal económico.
- Maestrante en derecho a la empresa por la Universidad Espíritu Santo,
- Maestrante en derecho financiero, bursátil y de seguros por la Universidad Andina Simón Bolívar,
- Abogado patrocinador de procesos de lavado de activos, entre ellos, el caso Ivan Espinel y Caso March.
- Cursando una segunda carrera en Finanzas

1. ¿Cuál es su postura respecto a la actual tipificación del numeral 1 del artículo 317 del COIP?

El entrevistado opina que el art. 317 del COIP es un artículo muy amplio, con exceso de verbos rectores, siendo el numeral primero la conducta con la que fiscalía realiza la mayor parte de acusaciones y contiene muchos de ellos.

Añade, que lo que busca el legislador con esta redacción es obtener condenas por lavado de activos, evitando que existan conductas que por ausencia de tipicidad no puedan ser objetos de sanción. No obstante, el exceso de verbos rectores puede terminar generando que se desnaturalice el tipo penal

al incluirse posibles casos que al final del día no constituyan el delito de lavado, prestándose a abusos.

2. ¿Considera usted que en el delito de lavado de activos los verbos rectores tener y poseer activos de origen ilícito, son suficientes para destruir el umbral de la presunción de inocencia?

El problema aquí es que la amplitud de esos verbos rectores podría hacer que se sancione a una persona por un delito que no es lavado de activos. Uno se pregunta si el poseer puede ser objeto del lavado y la respuesta es sí, es adecuado.

El problema encontrado que por más que puedan ser aplicados por su amplitud, podría ocasionar que también se sancione lo que no es lavado, deberían mantenerse claros de interpretación acorde a lo señalado por el artículo 13 del COIP.

3. ¿Considera Ud. que el tener o poseer activos de origen ilícito sin el conocimiento de su procedencia, es suficiente para imputar a una persona por el delito de lavado de activos?

Jamás, la doctrina habla de lo que implica las conductas neutras, para lo cual se ejemplifica el caso de la carrera de un taxista; yo tengo activos de origen ilícito y pago al taxista con ese dinero sucio, el taxista pasa a tener esos activos de origen ilícito, pero no sabe que ese dinero es sucio por lo que no podría ser sancionado por ninguna razón por el delito de lavado de activos.

Sin embargo, esas son circunstancias a las que nos enfrentamos al admitir delitos penales tan amplios, imaginarse que se admite la sanción al taxista y terror que nacería en la sociedad por desconocer si un dinero es sucio o no, y el tipo penal da a entender que eso si es lavado.

El problema es que tarde o temprano esa redacción podría llegar a ocasionar que se sancione al taxista por admitirse tipos penales tan amplios.

4. ¿Considera necesario que la fiscalía deba demostrar que el procesado tenía el previo conocimiento del origen ilícito de los activos que se halló en su posesión o tenencia?

Dolo eventual o dolo directo, si, se requiere que la persona tenga el conocimiento de lavado para realizar las acciones del tipo penal. No se puede sancionar cualquier conducta si la persona no tuvo la intención de hacer daño.

5. ¿Estaría de acuerdo en reformar el numeral 1 del artículo 317 del lavado de activos para que se exija el conocimiento del origen de lavado de activos? Si o No, y porqué.

Si, solamente por un asunto específico considero oportuno exigir el conocimiento, puesto que más allá de que soy consciente de que el dolo se encuentra implícito en la conducta, si debería de realizarle la aclaración por ejemplos como del taxista. Así dejaríamos de pensar que todo es lavado, eliminando el estado de paranoia por la amplitud del tipo penal de lavado, y contar con ciertas limitaciones a verbos rectores tan amplios es algo positivo.

A su vez, excluiría la consideración del dolo eventual, para lo cual es oportuno mencionar que nosotros nos fundamos en criterios de tipificación internacional, y es la Convención de Palermo en su artículo 6, donde en todos los numerales se establece “a sabiendas del origen ilícito”, y si las Convenciones lo dicen, no tenemos porque no incluirlo. Y sugeriría agregarlo en todos los numerales, o, para no ser redundantes, se podría añadir un párrafo extra que indique que se tiene que establecer el conocimiento del origen ilícito de los activos más allá de la obligación de investigar de Fiscalía.

3.3. Entrevista al Mgs. Homero Tayupanda Quiroz

Perfil del entrevistado:

- Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Espíritu Santo
- Magister en Derecho Empresarial por la Universidad Espíritu Santo
- Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales con Competencia en Delitos Flagrantes del cantón Guayaquil.
- Docente en Derecho Constitucional y Derecho Penal.

1. ¿Cuál es su postura respecto a la actual tipificación del numeral 1 del artículo 317 del COIP?

Los tipos penales por lo general tienen uno o varios verbos rectores, pues es la forma de tipificar el delito, y la circunstancia especial de este caso es

demostrar que Fiscalía, al realizar el análisis para sentenciar a la persona debe estar implícito el dolo, lo cual exige conocimiento y voluntad o de lo contrario, si la persona tiene activos sin saber que tiene activos de origen ilícito podría caer en error de tipo vencible o invencible.

2. ¿Considera usted que en el delito de lavado de activos los verbos rectores tener y poseer activos de origen ilícito, son suficientes para destruir el umbral de la presunción de inocencia?

De acuerdo al 453 del COIP lo que destruye el umbral de inocencia es la prueba que demuestre que el sujeto activo a adecuado su conducta al tipo penal de tener y poseer. Yo considero que debe hacerse un análisis de los elementos subjetivos del tipo, el dolo o culpa, requiriendo demostrar que existe conocimiento del origen de los activos, en virtud del nexo causal.

3. ¿Considera Ud. que el tener o poseer activos de origen ilícito sin el conocimiento de su procedencia, es suficiente para imputar a una persona por el delito de lavado de activos?

La practicidad del caso nos ha permitido conocer que cuando una persona tiene activos, sin conocer uno o varios de los elementos objetivos del tipo, en este caso, si una persona no conoce que los activos que está teniendo o está poseyendo son de origen ilícito estaríamos frente a un error de tipo, no pudiendo sancionarlo por lavado de activos, porque cae en error de tipo.

4. ¿Considera necesario que la fiscalía deba demostrar que el procesado tenía el previo conocimiento del origen ilícito de los activos que se halló en su posesión o tenencia?

Si, la fiscalía al momento de pretender destruir la presunción de inocencia debe demostrar la existencia de los elementos objetivos del tipo, adecuación de los hechos al tipo penal de lavado de activos y los subjetivos, esto es, el dolo o la culpa.

Si, la Fiscalía tiene la obligación de demostrar que el sujeto activo tenía conocimiento o podía conocer que son de origen ilícito.

5. ¿Estaría de acuerdo en reformar el numeral 1 del artículo 317 del lavado de activos para que se exija el conocimiento del origen de lavado de activos? Si o No, y porqué.

Traigo a colación el Art. 202 del COIP, que es el delito de receptación y la sentencia de la Corte Constitucional que habla justamente del elemento subjetivo que debe analizarse en cada delito.

Para efecto de practicidad y de normar el poder punitivo del Estado, que es una de las finalidades del COIP establecidas en el art.1, y, a fin de evitar una falsa imputación, si considero que en este caso si sería oportuno y necesario tipificar el elemento subjetivo, que el sujeto activo conozca o este en la posibilidad de conocer el origen ilícito de los activos.

Dolo eventual o dolo directo, si, se requiere que la persona tenga el conocimiento de lavado para realizar las acciones del tipo penal. No se puede sancionar cualquier conducta si la persona no tuvo la intención de hacer daño.

3.4. Entrevista al Mgs. Alex Javier López Ávila

Perfil:

- Abogado graduado en la Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Magister en Derecho Constitucional por la Universidad Católica Santiago de Guayaquil
- Doctorando en la Universidad de Buenos Aires en Argentina
- Agente Fiscal con experiencia de 8 años en FGE.

1. ¿Cuál es su postura respecto a la actual tipificación del numeral 1 del artículo 317 del COIP?

Considero que la tipificación es correcta, porque dentro de los elementos del lavado de activos se busca penalizar a quienes participan en esta actividad no solo blanqueando sino permitiendo el blanqueo, sabiendo que se va a lavar dinero permiten la inyección de dinero a negocios.

2. ¿Considera usted que en el delito de lavado de activos los verbos rectores tener y poseer activos de origen ilícito, son suficientes para destruir el umbral de la presunción de inocencia?

Dentro de los tipos penales bastará con que se adecue un solo verbo rector para que se desarrolle un delito, por supuesto, midiendo el nexo causal entre el ilícito y la persona.

No obstante, acorde a su tema de investigación, podría ser que a través de este verbo tener o poseer se deba justificar el para que se tiene un bien mueble o inmueble que es producto de esta actividad ilícita. Si yo lo tengo sin conocimiento de causa se podría justificar, que no son suficientes para destruir el umbral de la presunción de inocencia.

3. ¿Considera Ud. que el tener o poseer activos de origen ilícito sin el conocimiento de su procedencia, es suficiente para imputar a una persona por el delito de lavado de activos?

No, porque no conoce, en virtud del principio de legalidad donde se detalla que la norma debe ser clara en el uso del ius punendi, y recae sobre quien acusa probar el conocimiento y si esta desconoce no es suficiente para imputarla.

4. ¿Considera necesario que la fiscalía deba demostrar que el procesado tenía el previo conocimiento del origen ilícito de los activos que se halló en su posesión o tenencia?

Por su puesto, quien sustenta la acusación en el sistema penal oral acusatorio es la Fiscalía, y es el quien debe destruir el principio de inocencia, y tiene la carga probatoria.

5. ¿Estaría de acuerdo en reformar el numeral 1 del artículo 317 del lavado de activos para que se exija el conocimiento del origen de lavado de activos? Si o No, y porqué.

Si, por supuesto que sí, yo estoy convencido de eso, para darle mayor amplitud y menos discrecionalidad a ello, y para que los juzgadores tengan la posibilidad de desarrollo en casos prácticos y no se vulnere ningún derecho.

3.5. Análisis e interpretación de los resultados

Una vez aplicado los instrumentos de recolección de la información, se procedió a realizar el tratamiento correspondiente para el análisis de los mismos, por cuanto la información que arrojará será la indique las conclusiones a las cuales llega la investigación, por cuanto mostrará la percepción de expertos del derecho penal y constitucional de la ciudad de Guayaquil de acuerdo a las concepciones que poseen sobre la observancia del principio de inocencia en el delito de lavado de activos.

Pregunta 1

1. ¿Cuál es su postura respecto a la actual tipificación del numeral 1 del artículo 317 del COIP?

A través de los resultados derivados de la aplicación de las entrevistas individuales, se aprecia que el pensar de los jurisperitos va direccionado a definir al Art. 317 #1 como un tipo penal muy amplio, con exceso de verbos rectores, que no son errados, puesto que su finalidad es la sanción de todos los participantes del delito de lavado de activos como de quienes permiten el blanqueamiento.

No obstante, por ser el comúnmente empleado por Fiscalía para su acusación advierten de escenarios donde el exceso de verbos rectores podría causar que se desnaturalice el tipo penal dando apertura a casos que al final del día no constituyan el delito de lavado de activos.

Por lo cual, la circunstancia especial de este delito, será el demostrar por parte de Fiscalía que se encuentra implícito el dolo, o de lo contrario, se podría caer en un error de tipo vencible o invencible.

Pregunta 2

2. ¿Considera usted que en el delito de lavado de activos los verbos rectores tener y poseer activos de origen ilícito, son suficientes para destruir el umbral de la presunción de inocencia?

Con relación a la suficiencia probatoria de la frase “tener y poseer activos de origen ilícito”, el Agente Fiscal señala que basta con la ejecución de un solo verbo rector del tipo para la imputación de una persona a un proceso penal. Sin embargo, se detecta como opinión común que, la falta de claridad de interpretación direcciona la respuesta a dos aristas; la primera de ellas, que, si se efectúa un análisis al elemento subjetivo del tipo, si sería suficiente el “tener y poseer activos de origen ilícito”, puesto que exigiría de fiscalía el demostrar que existe conocimiento del origen de los activos, en virtud del nexo causal.

O, que, por esta falta de claridad, se antepone lo tipificado a lo que establece el artículo 13 del COIP, permitiendo que se impute por lo que no es lavado, por “asumir” que se tiene o posee un bien producto de una actividad ilícita

con el conocimiento de ello. Siendo que, los entrevistados concuerdan en que sin conocimiento de causa se podría justificar, que no existe suficiencia probatoria para destruir el umbral de la presunción de inocencia.

Un aspecto relevante de mencionar en las respuestas obtenidas, es que, si bien la norma adolece de claridad, contrario a lo que ordena el art. 13 del COIP, siempre que no exista el conocimiento del origen ilícito de los activos con que se halle a una persona, no existirá suficiencia probatoria que venza la presunción de inocencia, no debiendo imputarse a una persona por la desnaturalización de un delito erróneamente tipificado o se vulneraría su principio de inocencia.

Pregunta 3

3. ¿Considera Ud. que el tener o poseer activos de origen ilícito sin el conocimiento de su procedencia, es suficiente para imputar a una persona por el delito de lavado de activos?

A fin de reforzar lo anteriormente consultado, a sabiendas de que una imputación sin suficiencia probatoria vulneraría el principio de inocencia, se consultó a los entrevistados si “el tener o poseer activos de origen ilícito sin el conocimiento de su procedencia” sería suficiente para imputar a una persona en un proceso de lavado de activos, obteniendo al efecto, un no totalitario.

En respuesta a ello argumentan que la norma debe ser clara y limitar el uso del ius punendi, y siempre recaer sobre quien acusa el probar el conocimiento; puesto que, si una persona no conoce que los activos que está

teniendo o está poseyendo son de origen ilícito nos encontramos frente a un error de tipo, no pudiendo sancionarlo por lavado de activos.

Al respecto, la doctrina habla de lo que implica las conductas neutras las cuales impiden la sanción sin el conocimiento, sin embargo, comentan que el contar con este tipo de redacción podría llegar a ocasionar que se sancione estas conductas por admitirse tipos penales tan amplios.

Pregunta 4

4. ¿Considera necesario que la fiscalía deba demostrar fehacientemente que el procesado tenía el previo conocimiento del origen ilícito de los activos que se halló en su posesión o tenencia?

Por su parte, previo a examinar el criterio de los entrevistados respecto a la propuesta de una reforma normativa al COIP, se analizó la pertinencia de tipificar, el exigir de Fiscalía, la demostración fehaciente del previo conocimiento del origen ilícito al imputado sobre los bienes que tenía o poseía.

A lo cual, se obtuvo un total respaldo señalándose que Fiscalía debe demostrar que el sujeto activo tenía conocimiento o podía conocer que **los activos que se halló en su posesión o tenencia** provenían de un ilícito previo.

Pregunta 5

5. ¿Estaría de acuerdo en reformar el numeral 1 del artículo 317 del lavado de activos para que se exija el conocimiento del origen de lavado de activos? Si o No, y porqué.

Bajo el criterio de necesidad aclaratoria a la actual tipificación debidamente fundamentada en el marco teórico, se consultó a los entrevistados si estarían de acuerdo con reformar el numeral 1 del artículo 317 que tipifica el delito de lavado de activos. Para ello, se propuso el exigir el conocimiento del origen ilícito de los activos al sujeto activo, de forma taxativa.

A lo cual, se dio un 100% de aceptación señalándose que, para efecto de practicidad, normar el poder punitivo del Estado, y, a fin de evitar una falsa imputación, se considera oportuno y necesario tipificar que el sujeto activo conozca o este en la posibilidad de conocer el origen ilícito de los activos, evitándose a toda costa la vulneración de derechos.

Así dejaríamos de pensar que todo es lavado, eliminando el estado de paranoia por la amplitud del tipo penal. A su vez, guardaríamos concordancia normativa a lo ordenado por criterios de tipificación internacional en los que nos fundamos, como es la Convención de Palermo en su artículo 6, donde en todos los numerales se establece “a sabiendas del origen ilícito”.

De esta forma, se constata, a través de los aportes de profesionales del derecho penal y constitucional, la pertinencia de una reforma al numeral 1 del delito de lavado de activos, con la finalidad de que la tipificación a proponer observe y garantice el principio de inocencia impidiendo la imputación de inocentes a un proceso penal de lavado de activos.

Propuesta

Capitulo IV:

4.1 título de la propuesta:

“Proyecto de ley que reforma al artículo 317 del código orgánico integral penal, con la finalidad de observar el principio de inocencia”

4.2 Periodo de ejecución:

El periodo previsto para la creación del plan es de 1 mes.

4.3 Fecha de inicio:

La propuesta inicia en septiembre del 2022.

4.4 Fecha de finalización:

La propuesta finaliza en diciembre del 2022.

4.5 Beneficiarios:

4.5.1 Directos

Los beneficiarios directos de la propuesta de proyecto de ley que reforma al artículo 317 de código orgánico integral penal, con la finalidad de observar el principio de inocencia, es la población en general, ciudadanos que realizan relaciones comerciales, prestan servicios de tenencia, posesión, administración, transporte u adquisición de activos, quienes actuando de buena fé y desconociendo de la posible procedencia ilícita de los activos que utilizan puedan ser imputados por el delito de lavado de activos. Por lo tanto, se llevará a cabo una reforma legal a la tipificación del delito de lavado de activos, a través del

agregado de la frase “a sabiendas de tal circunstancia” a la tipificación de dicha infracción.

4.5.2 Indirectos

Los beneficiarios indirectos de esta propuesta son los operadores de justicia, quienes se abstendrían de conocer un proceso judicial donde se impute a inocentes con insuficiencia probatoria. Por lo que, a través de esta reforma se pretende sancionar la conducta ilícita si la hubiera, y garantizar el principio de inocencia que quien, no conociendo origen de sus activos, podría ser sorprendido por un proceso penal.

4.6 Introducción

La propuesta de reforma legal al artículo 317 del código orgánico integral penal, nace con la finalidad de aclarar lo tipificado y objeto de sanción. Ya que, frente a las recomendaciones internacionales y convenciones de lucha contra el lavado de activos ligado a lo normado por nuestras normas internas, es importante analizar la armonía y observancia de los principios que protegen a todo ciudadano inmerso en un proceso penal.

Puesto que, si bien es cierto el código orgánico integral penal, busca la sanción de todos los participantes de un proceso de lavado de activos, aquello debe observar los derechos y garantías proporcionadas a todas las personas por el estado.

La propuesta está enfocada en un punto de vista garantista, el planteamiento de una reforma legal involucra un gran compromiso por tratar de

mejorar un texto normativo sancionador, como principal productor de efectos jurídicos.

4.7 Objetivo

Desarrollar un plan que englobe los mecanismos necesarios para iniciar con la reforma legal del artículo 317 del COIP-

“Propuesta de reforma legislativa al artículo 317 del COIP”

4.8 Finalidad de la propuesta

La finalidad de la presente propuesta consiste en imputar únicamente a los responsables y participantes del delito de lavado de activos, limitando el IUS PUNENDI estatal, exonerando de vinculación a un proceso penal por lavado de activos, a ciudadanos quienes en ejercicio de sus relaciones comerciales podrían estar expuestos a la recepción de activos de origen ilícito sin el conocimiento de tal circunstancia.

4.9 Plan de respuesta

El plan de respuesta que se pretende establecer a través de la propuesta, se fundamenta principalmente en llevar a cabo un proceso de reforma legislativa implementada por el sistema jurídico ecuatoriano:

1. Se procederá a crear un proyecto de reforma al artículo 317 del COIP
2. Se motivará jurídicamente el proyecto de ley que se pretende instaurar en el sistema jurídico ecuatoriano.

3. Se elevará a análisis el proceso legislativo necesario para llevar a cabo la reforma al COIP.

4.11 Plan de acción

Como plan de acción se procederá a:

- Analizar las normativas respectivas que motiven la propuesta reformatoria del proyecto de Ley
- Exponer las razones que sustenten el Proyecto de ley.
- Desarrollar la propuesta del Proyecto de Ley Reformatoria al artículo 317 del COIP
- Establecer los cambios que traerían la reforma del artículo 317 del COIP

4.11.1 Normativas respectivas que motiven la propuesta reformatoria del proyecto de Ley

La presente investigación propone reformar el artículo 317 del COIP, para ello se necesita una reforma de ley y por lo tanto, hay que hacer referencia al artículo 132 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que contiene los siguientes procedimientos legislativos:

“Art. 132.- La Asamblea Nacional es la encargada de aprobar las leyes de carácter general y de beneficio en común. Es requerido una ley cuando se presentan los siguientes casos:

- 1. Llevar a cabo la regulación del ejercicio de los derechos de los ciudadanos*

- 2. Llevar a cabo la tipificación de delitos y el establecimiento de penas.*
- 3. La asamblea tendrá competencia en cuanto a la creación, cambio y eliminación de tributos*
- 4. Atribución de las competencias y deberes a las entidades municipales.*
- 5. Cuestiones políticas y administrativas estatales*
- 6. Cuando se otorga a entidades públicas la regulación para la expedición de normas de su competencia (Constitución del Ecuador, 2008)”.*

El procedimiento legislativo incluye el conjunto de procedimientos que se siguen y las acciones que se dictan para formar una ley. Beatriz Marina Grosso y María Alejandra Svetaz (2018), distinguen varias etapas en la creación de un marco teórico de tecnología legislativa texto normativo: comprensión general del tema, investigación de antecedentes, análisis material (de la experiencia a la legislación).

Por lo tanto, si se desea interponer una reforma al COIP, se debe tener en consideración los siguientes puntos:

**4.11.1.1 Iniciativa para presentación de proyectos de ley
(Artículo 134 de la Constitución):**

- El Presidente de la República: Puede presentar el proyecto de ley sobre cualquier tema. Iniciativa exclusiva para proponer la imposición, modificación o supresión de impuestos; aumentar el gasto público y cambiar la administración estatal división política, división política.
- Asambleístas: Con el apoyo de la bancada legislativa o el 5% de integrantes de la asamblea nacional puede presentar un proyecto de ley.
- Ciudadanos: Al menos el cinco por ciento de las personas registradas utilizadas en el último proceso electoral, personas autorizadas a participar, la creación, reforma o derogación de leyes se puede proponer a través de la Iniciativa Popular Estándar.

4.11.1.2 Iniciativa limitada (presentación del proyecto de ley en asuntos relacionados con determinados campos de actividad):

- Miembros de la función judicial: Corte Nacional de Justicia (Art. 180 de la Constitución), la Fiscalía del Estado y la Defensoría Pública (Art. 134. 4 CRE).
- Miembros de la función de Transparencia y control social: la institución coordinadora de actividades (Art. 206 inciso 4).
- Función electoral: Consejo Nacional Electoral (Artículo 219 numeral 5 de la Constitución: El Tribunal Contencioso-Administrativo puede preparar observaciones al CNE).
- Otros órganos: Fiscalía General del Estado, Corte Constitucional, Procuraduría general del estado. (Art. 134.4- CRE)

Además, para que se lleve a cabo la presente propuesta es indispensable que, de los residentes registrados en el padrón electoral, al menos el cero punto veinticinco deben de apoyar la viabilidad de la propuesta, lo que equivale, aproximadamente a tres millones ciudadanos, por dicha razón, resulta más viable que la propuesta sea presentada por un asambleísta quien lleve la propuesta a exposición en la Asamblea General.

4.12 Desarrollo de la propuesta

Artículo 1.- Modifíquese el numeral uno del artículo 317 del COIP de la siguiente forma.

Art. 317.- Lavado de Activos. - La persona que “en forma directa o indirecta:

1. tenga, adquiera, transfiera, posea, administre, utilice, mantenga, resguarde, entregue, transporte, convierta o se beneficie de cualquier manera, de activos de origen ilícito, a sabiendas de su procedencia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. - La presente Ley Orgánica Reformatoria, entrará en vigencia a partir de la fecha del 1 de enero de 2023.

Conclusiones

El lavado de dinero es un problema socioeconómico internacional, como ya hemos ido mencionando en el desarrollo de la investigación, en donde el sistema financiero es utilizado como medio de blanqueo, afectando la integridad del mercado internacional, por lo que cada país debe tener las medidas

adecuadas para prevenir esta actividad ilícita, además de que se debe dar una adecuada transferencia de información entre países.

El principio de inocencia, presupone acorde al doctrinario José García considera a este principio, como el derecho que tienen todas las personas, a que se considere a priori como regla general, que ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez o jueza competente no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal y suficiente, inferir su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso. (García, 2017)

La normativa internacional y nacional establece que la persona investigada, procesada o acusada de un delito, debe ser tenida por inocente y tratada como tal antes de que se inicie un proceso y a lo largo del mismo, mientras no se declare su responsabilidad penal mediante sentencia ejecutoriada. Por ello, en virtud del principio de presunción de inocencia, es a la Fiscalía como titular de la acción penal, a quien le corresponde la carga probatoria, esto es el deber de probar no sólo la ocurrencia del hecho punible sino la culpabilidad del acusado o procesado. Caso contrario si Fiscalía no logra sustentar su acusación con pruebas de cargo válidas, la duda razonable que se genera en el juzgador impide que esa persona sea declarada culpable.

La tipificación ecuatoriana del delito de lavado de activos frente a la de países de la región no ha establecido en su redacción que serán objeto de imputación y sanción únicamente quien conozca de la procedencia ilícita de los

activos que mantiene en su poder, lo cual difiere en su totalidad a la de los países de la región, quienes han adecuado su redacción a la exigencia del conocimiento del ilícito como requisito taxativo para la imputación de una persona a un proceso penal por lavado de activos, tal como lo ordenó la Convención de Palermo y la Convención de Viena.

Se ha demostrado que la inclusión de numerosos verbos rectores no constituye un error en el tipo, pero su amplitud, es decir, la falta de limitación e interpretación podría ocasionar que en base a la actual redacción se impute por ejecutar conductas que enmarcándose a lo tipificado en el 317 #1 del COIP no constituyan el delito de lavado de activos.

Siempre que no exista el conocimiento del origen ilícito de los activos con que se halle a una persona, no existirá suficiencia probatoria que venza la presunción de inocencia, no debiendo imputarse a una persona por la desnaturalización de un delito erróneamente tipificado o se vulneraría su principio de inocencia.

Bajo el criterio de necesidad aclaratoria a la actual tipificación debidamente fundamentada en el marco teórico, se consultó a los entrevistados si estarían de acuerdo con reformar el numeral 1 del artículo 317 que tipifica el delito de lavado de activos. Para ello, se propuso el exigir el conocimiento del origen ilícito de los activos al sujeto activo, de forma taxativa. A lo cual, se dio un 100% de aceptación señalándose que, para efecto de practicidad, normar el poder punitivo del Estado, y, a fin de evitar una falsa imputación, se considera oportuno y necesario tipificar que el sujeto activo conozca o este en la posibilidad

de conocer el origen ilícito de los activos, evitándose a toda costa la vulneración de derechos.

Con la opinión de autores, revisión de lo ordenado en convenciones internacionales, tipificación del delito en países de la región y una sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, se determinó que la actual tipificación del numeral uno del delito de lavado de activos, recae en insuficiencia probatoria, y con ello, en una vulneración al principio de inocencia, al no exigir en su redacción que el sujeto activo de la infracción deba tener pleno conocimiento del ilícito del que provino su activo; permitiendo por su amplitud, la vinculación de inocentes en un proceso penal.

De esta forma, se constata, a través de los aportes de profesionales del derecho penal y constitucional, la pertinencia de una reforma al numeral 1 del delito de lavado de activos, con la finalidad de que la tipificación a proponer observe y garantice el principio de inocencia impidiendo la imputación de inocentes a un proceso penal de lavado de activos. Puesto que, con un adecuado manejo del proceso investigativo, se logrará una eficaz detección de la conducta punible si la hubiere, y por otra no se afecte el derecho a un debido proceso y dentro de éste la aplicación del principio de presunción de inocencia de presuntos infractores.

Recomendaciones

Entre las recomendaciones propuestas yacen:

Elevar la propuesta de reforma a la Asamblea Nacional para su consideración y análisis.

Bibliografía

- Mauricio Puetate. (2 de Enero de 2019). *Historia lavado de dinero*. Obtenido de Seguros Constitución Ecuador: <https://segurosconstitucion.com.ec/historia-lavado-de-dinero/>
- Abel Souto, M. (2015). *LA EXPANSIÓN IBEROAMERICANA DEL BLANQUEO DE DINERO Y LAS REFORMAS PENALES ESPAÑOLAS DE 2015, CON JURISPRUDENCIA Y ANOTACIONES RELATIVAS A LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS DE ARGENTINA, BOLIVIA, ECUADOR, LOS ESTADOS UNIDOS, MÉJICO Y PERÚ*. Santiago: Universidad de Santiago de Compostela .
- Alfonso Zambrano. (2010). *Lavado de Activos* (Segunda Edición ed.). Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Andrade Guambaña, J. (2006). *LA PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL DERECHO PENAL ECUATORIANO*. Obtenido de <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5190/1/08786.pdf>
- Apolo Salazar, A. (29 de Octubre de 2021). *Notes about the crime of money laundering in Ecuador and its connections with the circumstantial evidence*. Obtenido de Digital Publisher : <file:///C:/Users/Maria/Downloads/822-Art%C3%ADculo-6703-1-10-20211108.pdf>
- Archila Guio, J. E. (1967). *La prueba en el delito de lavado de activos* . Bogotá: Ibáñez.

- Armenta Deu, T. (2009). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Editorial Marcial Pons.
- Arocena, G. B. (2009). *Prueba en materia penal*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- Arranz Castellero, J. A. (2004). *Temas para el estudio del Derecho Procesal Penal, II Parte*. La Habana: Editorial Félix Varela.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1976). *Declaración Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Asamblea Nacional Constituyente francesa. (26 de agosto de 1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789*. Obtenido de https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espanol/es_ddhc.pdf
- Asamblea Nacional de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.
- Betancourt Restrepo, S. (2010). *La carga dinámica probatoria y su repercusión en el proceso penal desde las reglas de Mallorca y la teoría del garantismo penal*. Obtenido de Revista Ratio Juris 5, n.º 11: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6263276>
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Briones Izquierdo, L. E. (19 de Febrero de 2019). *Inobservancia del principio de inocencia en el Ecuador*. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/handle/3317/13131>

Bruce Zagaris y Scott McDonald. (2016). "Money Laundering Financial Fraud and Technology: the Perils of an Instantaneous Economy", citado en Miguel Ángel Angulo, "El lavado de activos o blanqueo de capitales, su desarrollo normativo en el ámbito supranacional, su lesividad y su relación. *Revista CAPJurídica*, 35-36.

CAMARGO, J. (2000). *El Debido Proceso*. Editorial Leyer Ltda.

Caparrós, E. F. (2014). "*Internacionalización del Lavado de Activos e Internacionalización de la Respuesta*" en *Combate al Lavado de activos desde el sistema judicial*, de Isidoro Blanco Cordero. Washington: CICAD.

Claria Olmedo, J. (1960). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ediar S.A.

Código Penal de Paraguay, Ley No. 3440/2008. (2008). Paraguay: Editorial Intercontinental.

Código Penal Mexicano. (1931).

Código Penal Peruano, Ley 31501. (2022). Lima.

Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal. (2015). *Presunción de inocencia derecho humano en el sistema penal acusatorio*. México D.F: Instituto de la Judicatura Federal.- Serie monografías.

Conde, M. A. (Junio de 2015). *Unidad Antilavado de activos, FGE en Perfil Criminológico*. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.ec/images/PerfilCriminologico/criminologico14.pdf>

Constitución del Ecuador. (2008). Art. 132. Obtenido de https://www.derechoecuador.com/files/Noticias/constitucion_1851.pdf

- Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.* (1988). Obtenido de https://www.unodc.org/pdf/convention_1988_es.pdf
- COPLAFT. (24 de Abril de 2020). Obtenido de DEFINICION CONCEPTOS GENERALES: <https://www.felaban.net/coplafit/etapas>
- CORDÓN AGUILAR, J. C. (2011). *PRUEBA INDICIARIA Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCESO PENAL.* Obtenido de https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/110651/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_Pruebalniciaria.pdf;jsessionid=3877A901A8FC3A9D0D9061B3D4F1B386?sequence=1
- Cruz, M. (2020). *Definición de Estrategia Significado de Estrategia en la esfera jurídica y económica, aplicable* . Obtenido de Definición legal: <https://diccionario.leyderecho.org/estrategia/>
- Cubas, V. (1997). *El Proceso Penal. Teoria y Practica.* . Palestra Editores.
- Cueva, L. (2001). *El debido proceso.* Quito: Impresenal Cia. Ltda. .
- Cusi Rimache, J. (9 de octubre de 2017). *Pasion por el derecho.* Obtenido de ¿Cuál es el estándar de prueba exigido para la configuración del delito de lavado de activos?: <https://lpderecho.pe/estandar-prueba-configuracion-lavado-activos/>
- D´Albora, F. (2002). *Codigo Procesal Penal de la Nacion.* Buenos Aires: Lexis Nexis.
- DE LA PLAZA, M. (1945). *Derecho procesal civil español, vol. I.* Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.

Delgado Rodriguez, J. M. (junio de 2016). *La Declaración de Principios de Basilea en "El Blanqueo de capitales y el Crimen Organizado en España: Regulación, Tendencias de Política Criminal y Alternativas"*. Obtenido de <https://1library.co/document/8ydeljeq-blanqueo-capitales-organizado-regulacion-tendencias-politica-criminal-alternativas.html>

Departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional de la OEA. (Diciembre de 2021). *TRAS EL DINERO DEL ORO ILICITO*. Obtenido de FORTALECIENDO LA LUCHA CONTRA LAS FINANZAS DE LA MINERIA ILEGAL: <https://www.oas.org/es/sms/ddot/docs/Tras-el-dinero-del-oro-ilicito-El-caso-de-Ecuador.pdf>

DEVIS ECHANDÍA, H. (2019). *Teoría General del Prueba judicial*. Bogotá: Editorial Temis.

Díaz-Maroto y Villarejo, J. (1999). *El blanqueo de capitales en el Derecho Español*. Dykinson, Madrid: Passim.

Diccionario de la Lengua Española. (29 de Abril de 2014). *LENGUA ESPAÑOLA, POESÍA Y MI GLORIOSA SANTA CLARA*. Obtenido de ORIGEN DE LA PALABRA INOCENTE: <https://verbiclara.wordpress.com/2014/04/29/origen-de-la-palabra-inocente/>

Diego J. Gómez Iniesta. (2018). *EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. FUNDAMENTOS, CONCEPTO Y BIEN*. Obtenido de https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20190508_01.pdf

Dirección de Estudios Penales de la Fiscalía General del Estado Ecuatoriano.

(2021). *Manual de lavado de activos: un acercamiento al delito y parámetros metodológicos de investigación*. Quito.

El Comité Latinoamericano para la Prevención del Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. (2017). *Felaban*. Obtenido de Federación Latinoamericana de Bancos.

Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y de la proliferación. (2012-2022). Obtenido de <https://asobanca.org.ec/wp-content/uploads/2022/09/Estandares-GAFI-actualizados-a-Julio-de-2022-Analisis-1.pdf>

Facundo Corona Malano. (2018). *NORMATIVA VIGENTE EN LA REPÚBLICA ARGENTINA SOBRE LAVADO DE ACTIVOS DE ORIGEN DELICTIVO Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO. LINEAMIENTOS GENERALES PARA FUTURAS MODIFICACIONES PARA C.P.N.* Obtenido de https://bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/14833/corona-fce.pdf

Fidel Nicolás Mendoza Llamapponcca. (2016). *“El delito fuente en el lavado de activos”*, en *Temas de derecho penal económico: empresa y compliance*. Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú/Fondo Editorial. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2013_11.pdf

Franco Loor, E. (2011). *Fundamentos de Derecho Penal moderno*. Guayaquil, Ecuador.

Gabriel Alvarez Undurraga. (2002). Metodología de la investigación jurídica. 33.

Recuperado el 7 de noviembre de 2022, de

<https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/doc.pdf>

GAFISUD. (2001). *ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA*

CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL

TERRORISMO Y PROLIFERACION. Obtenido de LAS

RECOMENDACIONES DEL GAFI: [https://www.fatf-](https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf)

[gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-](https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf)

[2012-Spanish.pdf](https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf)

García Ramírez, S. (2006). El debido proceso. Concepto general y regulación en

la Convención Americana sobre Derechos Humanos. *Boletín Mexicano de*

Derecho

Comparado,

<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2006.117.3892>.

García, J. (2017). *El Derecho constitucional a la presunción de inocencia y la*

prisión preventiva en el Ecuador. Quito: Ediciones Legales.

Gramajo Gramajo de Rosales, G. N. (2012). *Metodología de la investigación*

jurídica en la academia. Guatemala: Universidad Rafael Landívar.

Grijalva Eternod, A. E. (2015). *Consideraciones sobre los obstáculos en la lucha*

contra las operaciones con recursos de procedencia ilícita”, en El lavado

en el siglo XXI. Una visión desde los instrumentos rídicos internacionales,

la doctrina y las leyes en América Latina y España. México: Editorial

UNIJURIS.

Gutiérrez Chávez, N. G. (2019). *Estándar probatorio en el delito de lavado de*

activos y su incidencia en Estándar probatorio en el delito de lavado de

activos y su incidencia en. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7230/1/T3125-MDPE-Gutierrez-Estandar.pdf>

Guzman Diaz, C. (2017). *La carga dinámica de la prueba en el delito de lavado de activos. Análisis crítico a la posición jurisprudencial en Colombia en "El delito de lavado de Activos.- Aspectos sustantivos, procesales y de política criminal"*. Lima: Editora Jurídica Grijley .

Isidoro Blanco Cordero. (15 de diciembre de 2018). *"Recomendaciones internacionales para la penalización del lavado de dinero: Aspectos Sustantivos"*, en *Isidoro Blanco Cordero et.al.* Obtenido de Combate al lavado de activos desde el sistema judicial (Washington D.C.: Organización de Estado Americanos): http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/documentos/oea%20cicad%20libro%204%20edicion.pdf

Isidoro Blanco Cordero; Eduardo Fabián Caparrós; Víctor Prado Saldarriaga. (2018). *Combate al Lavado de Activos desde el Sistema Judicial.* Washington D.C.

Jara Müller, J. J. (1999). *El Estado Jurídico de Inocencia del Imputado en el Modelo Garantista del Proceso Penal.* Valdivia.

La Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos.* Obtenido de <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2015/06/Declaracion-DDHH1.pdf>

- LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI.* (Febrero de 2012). Obtenido de <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/recommendations/pdfs/FATF-40-Rec-2012-Spanish.pdf>
- Ley 26.683. (1984). *Código Penal de la Nación Argentina.*
- Ley de Control y Fiscalización del Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. (1987). Quito.
- López Villacis, H. (2016). El Debido Proceso y el Derecho Penal". *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, En línea: <http://www.eumed.net/rev/cccscs/2016/02/proceso.html>.
- Melet, A. (2018). *La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica.* Obtenido de <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc41/art06.pdf>
- Mendoza Llamacponcca, F. (s.f.). *"El delito fuente en el lavado de activos"*.
- Nadia Guadalupe Gutierrez Chavez. (2019). *Estándar probatorio en el delito de lavado de activos y su incidencia en el debido proceso respecto a la presunción de inocencia del procesado.* Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7230/1/T3125-MDPE-Gutierrez-Estandar.pdf#page=91&zoom=100,97,408>
- NIEVA FENOLL, J. (2013). *La duda en el proceso penal.* Buenos Aires: Marcial Pons.
- Nogueira Alcalá, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho. *Revista Ius et Praxis.*
- Norma Bautista, Heiromy Castro Milanés, Olivo Rodríguez Huertas, Alejandro Moscoso Segarra, & Maximiliano Rusconi. (2005). *Aspectos dogmáticos,*

criminológicos y procesales del lavado de Activos. Obtenido de Proyecto

Justicia y Gobernabilidad:

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_reptom_libro.pdf

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2000). *CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS*.

Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito. (2003). *CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN*. Obtenido de https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf

Olivier Jerez . (2011). *TRABAJO DE INVESTIGACIÓN: LAVADO DE ACTIVOS*.

Obtenido de

https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasportales/op_20120708_02.pdf

Olivo Rodríguez, H. (2005). *“Lavado de activos, generalidades”, en Aspectos Dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos*. Santo Domingo: Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo internacional USAID.

ONU Asamblea General. (1988). Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, art.3. *Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas*.

Ordóñez Cevallos, M. I. (2011). *La práctica de los distintos medios de prueba dentro de la investigación del delito de lavado de activos*. Obtenido de

<http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/4648/La%20pr%C3%a1ctica%20de%20los%20distintos%20medios%20de%20prueba%20dentro%20de%20la%20i.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

Orellana, M. F. (2022). Tesis de Grado . (M. J. Ramos, Entrevistador)

Organización de Estados Americanos. (1978). *Pacto de San José de Costa Rica. Convención Americana sobre Derechos Humanos* . Costa Rica. Obtenido de Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Organización de Estados Americanos. Comisión americana para el Control del Abuso de Drogas. (2006). *El delito de lavado de activos como delito autonomo*. Washington D.C.: CICAD.

Organización de los Estados Americanos. (2006). *El delito de lavado de Activos como delito autonomo*. Washington.

Ortego Pérez, F. (2007). *El juicio de acusación*. Atelier.

Ovejero, A. (2017). Protección del Derecho a la Presunción de Inocencia. . *Revista UNED*, 431-455.

Parra, J. (2012). *El enfoque cualitativo*. Obtenido de <https://yamilesmith.blogspot.com/2012/06/la-investigacion-o-enfoque-cualitativo.html>

Prado Saldarriaga V. (2016). Criminalidad Organizada. Parte Especial. *Instituto Pacífico*, 195. Obtenido de Parte especial.

Prado Saldarriaga V. (2016). Derecho penal. Parte Especial. *Fondo Editorial de la Pontifica Universidad Católica del Perú*, 203.

Prado Saldarriaga, V. (2005). *El delito de Lavado de Dinero en el Perú, citado en Olivo Rodríguez Huertas, "Lavado de activos, generalidades", en*

Aspectos Dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos.

Santo Domingo: Agencia de los Estados Unidos para el desarrollo internacional USAID.

Prof. Isidoro Blanco Cordero. (s.f.). *Lavado de Activos Isidoro Blanco Cordero.*

Obtenido de El delito de Blanqueo de Capitales:

<https://www.urosario.edu.co/Documentos/Facultad-de->

[Jurisprudencia/Observatorio-Lavado-de-Activos/Biblioteca/Lavado-de-](https://www.urosario.edu.co/Documentos/Facultad-de-Jurisprudencia/Observatorio-Lavado-de-Activos/Biblioteca/Lavado-de-Activos-Isidoro-Blanco-Cordero.pdf)

[Activos-Isidoro-Blanco-Cordero.pdf](https://www.urosario.edu.co/Documentos/Facultad-de-Jurisprudencia/Observatorio-Lavado-de-Activos/Biblioteca/Lavado-de-Activos-Isidoro-Blanco-Cordero.pdf)

Programa Hemisférico para la Prevención y el Control del Lavado de Activos en

los Sistemas Financieros. (1990). *LAS CUARENTA*

RECOMENDACIONES DEL GAFI GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA

INTERNACIONAL SOBRE EL BLANQUEO DE CAPITALES. Obtenido de

http://www.cicad.oas.org/lavado_activos/esp/documentos/recogafi.htm

Question Pro. (2022). *Muestra con expertos.* Obtenido de

[https://www.questionpro.com/blog/es/muestreo-deliberado-critico-o-por-](https://www.questionpro.com/blog/es/muestreo-deliberado-critico-o-por-juicio/#:~:text=El%20muestreo%20deliberado%2C%20cr%C3%ADtico%20o,y%20el%20juicio%20del%20investigador.)

[juicio/#:~:text=El%20muestreo%20deliberado%2C%20cr%C3%ADtico%](https://www.questionpro.com/blog/es/muestreo-deliberado-critico-o-por-juicio/#:~:text=El%20muestreo%20deliberado%2C%20cr%C3%ADtico%20o,y%20el%20juicio%20del%20investigador.)

[20o,y%20el%20juicio%20del%20investigador.](https://www.questionpro.com/blog/es/muestreo-deliberado-critico-o-por-juicio/#:~:text=El%20muestreo%20deliberado%2C%20cr%C3%ADtico%20o,y%20el%20juicio%20del%20investigador.)

R.O. 360-S, 1.-I.-2. (2000). *Código de Procedimiento Penal.* Quito.

Ramos Flores , J., & Bellido Cutizaca, E. (13 de enero de 2013). *INSTITUTO DE*

INVESTIGACIONES JURÍDICAS RAMBELL. Obtenido de POBLACION Y

MUESTRA EN LA INVESTIGACION JURIDICA:

[http://institutorambell.blogspot.com/2013/01/poblacion-y-muestra-en-la-](http://institutorambell.blogspot.com/2013/01/poblacion-y-muestra-en-la-investigacion_9677.html)

[investigacion_9677.html](http://institutorambell.blogspot.com/2013/01/poblacion-y-muestra-en-la-investigacion_9677.html)

Registro Oficial Suplemento No. 180. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Ecuador.

Registro Oficial, No. 127. (2005). *Ley para Reprimir el Lavado de Activos*. Ecuador.

Salcedo Guzman, M. (2016). *La Constitucionalidad de la tipificación del lavado de activos como delito autónomo a la luz del COIP, frente al principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución del Ecuador, el COIP e instrumentos internacionales de Derechos Humanos*. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador .

Sánchez Espejo, F. (2019). Tesis. Desarrollo metodológico de la investigación. *Ediciones Normas Jurídicas*, 38.

Santacruz Ochoa, S. D. (Abril de 2017). *ESTABLECIMIENTO DE CONDICIONES NECESARIAS EN EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS*. Obtenido de <https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/27260/1/Monografia.pdf>

STC 174 y 175/1985 del 17 de diciembre. (2011). *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. Tesis doctoral Universidad de Salamanca.

Stumer, A. (2018). *La presunción de inocencia*. Madrid: Marcial Pons. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788491234586.pdf>

Suñez Tejera, Y. (Junio de 2012). *LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA CARGA DE LA PRUEBA*. Obtenido de <https://www.eumed.net/rev/cccss/20/yst3.html>

Unidad de Análisis Financiero y Económico . (16 de Diciembre de 2018). *Unidad de Análisis Financiero y Económico* . Obtenido de Infórmate sobre el Lavado de Activos: <https://www.uafe.gob.ec/informate-sobre-el-lavado-de-activos/>

Unidad de Análisis Financiero y Económico. (2018). *GAFI- Unidad de Análisis Financiero y Económico*. Obtenido de <https://www.uafe.gob.ec/cooperacion-internacional-gafi/#:~:text=El%20Grupo%20de%20Acci%C3%B3n%20Financiera,regulatorias%2C%20destinadas%20para%20combatir%20el>

UNODC. (15 de diciembre de 2019). *Extractos de doctrina y jurisprudencia en materia de blanqueo de capitales para la República de Panamá*. Obtenido de Oficina de las Naciones Unidad contra la Droga y el Delito: https://www.unodc.org/documents/ropan/Jurisprudencia_Blanqueo_Final_26_oct.pdf

Victor Prado Saldarriaga. (2000). *Combate al Lavado de Activos desde el sistema judicial*. Obtenido de https://www.oas.org/es/ssm/ddot/publicaciones/LIBRO%20OEA%20LAVADO%20ACTIVOS%202018_4%20DIGITAL.pdf

Zaidán, S. (2018). Obtenido de https://latinamerica.hss.de/fileadmin/user_upload/Projects_HSS/Latin_America/Ecuador/Dokumente/2017/El_Procedimiento_Legislativo_en_la_Asamblea_Nacional_del_Ecuador.pdf

Zambrano Pasquel. (s.f.). *Lavado de activos*.

Zavala Baquerizo, J. (2002). *El debido proceso penal*. Guayaquil: Edino.

Anexos



Ilustración 1 Entrevista al Mgs. César Eduardo García Rodríguez



Ilustración 2 Entrevista al Mgs. Homero Tayupanda Quiroz



Ilustración 3 Entrevista al Mgs. Alex Javier López Ávila